NORMAS DE LICENCIAS PARA HOGARES FAMILIARES Y GRUPALES DE CUIDADO INFANTIL

Con actualizaciones en vigor a partir del 27 de abril de 2026

OFICINA DE EDUCACIÓN TEMPRANA Y CONCESIÓN DE LICENCIAS PARA EL CUIDADO INFANTIL

MiLEAP
Michigan Department of Lifelong Education, Advancement, and Potential

www.michigan.gov/michildcare

Reconocimiento de las normas de licencias para hogares familiares y grupales de cuidado infantil

Cada titular de licencia o persona designada por el titular para un hogar de cuidado infantil familiar o grupal con licencia en el Estado de Michigan debe reconocer que ha recibido y revisado las *Normas de licencias para hogares de cuidado infantil familiar y hogares de cuidado infantil grupal – Con vigencia a partir del 2 de abril7, 2026*. Use el código QR a continuación o visite Michigan.gov/MiChildCare para acceder a las normas.

↓Código QR de normas de licencias ↓

Para reconocer su recepción y revisión de las normas de licencias para el cuidado infantil, complete el breve formulario en línea. Para acceder al formulario, use el código QR a continuación, o https://forms.cloud.microsoft/g/3yw4hfMcie.

↓Código QR para reconocimiento↓

MiLEAP
Michigan Department of Lifelong Education, Advancement, and Potential

TABLA DE CONTENIDOS

PARTE 1. DEFINICIONES, PROCESO DE LICENCIA, PROCEDIMIENTOS Y REGISTROS

R400.1901 Definiciones; de la A a la YY. 1
R400.1901a Adopción de Estándares federales. 5
R400.1902 Solicitante; titular de la licencia; requisitos. 5
R400.1903 Requisitos del titular de la licencia 6
R400.1904 Anulada. 9
R400.1904a Anulada. 9
R400.1904b Anulada. 9
R400.1905 Licencias concurrentes. 9
R400.1906 Registros del hogar de cuidado infantil 10
R400.1907 Registro del niño 11
R400.1908 Variación de la norma. 12

PARTE 2. ESPACIO Y EQUIPAMIENTO

R400.1909 Espacio al interior; equipos de juego y materiales. 12
R400.1910 Ropa de cama y equipo para dormir. 13
R400.1911 Teléfono 15
R400.1912 Área de juego al aire libre y equipo 15
R400.1913 Mantenimiento y seguridad del hogar de cuidado infantil 16
R400.1914 Suministro de agua; eliminación de aguas residuales; temperatura del agua 17
R400.1915 Calefacción; ventilación; iluminación; radón 17
R400.1916 Armas de fuego 18
R400.1917 Animales y mascotas 18
R400.1918 Fumar o vapear 19

PARTE 3. PERSONAL

R400.1919 Control de antecedentes exhaustivo; toma de huellas digitales. 19
R400.1920 Miembro del personal de cuidado infantil; requisitos de empleo. 21
R400.1921 Asistente de cuidado infantil; requisitos. 21
R400.1922 MiRegistry. 22
R400.1923 capacitación para nuevos empleados en cuidado infantil en el hogar. 22
R400.1924 Desarrollo profesional 23
R400.1925 Capacidad. 24
R400.1926 Revocado. 24
R400.1927 Proporción de personal por niño en hogares de cuidado infantil familiar 24
R400.1928 Relación de personal por niño en hogares de cuidado infantil grupales. 26
R400.1929 Cuidado; supervisión; niños. 26
R400.1930 Bebé; niño; descanso; sueño; supervisión. 27

PARTE 4. SALUD Y SEGURIDAD GENERAL

R400.1931 Medicación; administración; procedimientos 27
R400.1932 Biocontaminantes. 28

R400.1933 Enfermedades contagiosas; vacunación; salud mental y física; certificado médico. 28
R400.1934 Peligros acuáticos; actividades acuáticas..... 29
R400.1935 Cambio de pañales y aprendizaje para ir al baño 30
R400.1936 Lavado de manos 31
R400.1937 Plan de alergia alimentaria 32
R400.1938 Preparación y servicio de alimentos 32
R400.1939 Procedimientos de preparación para emergencias y planificación de respuesta. 34
R400.1940 Requisitos de notificación a los padres/madres; incidentes; accidentes; enfermedad; afección; aislamiento. 35
R400.1941 Requisitos de notificación al departamento; incidentes; lesiones; accidente, enfermedad, muerte o incendio 35

PARTE 5. PROGRAMA Y CUIDADO

R400.1942 Disciplina. 36
R400.1943 Programa de actividad diaria. 37
R400.1944 Cuidado nocturno. 38

PARTE 6. SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS

R400.1945 Equipos generadores de calor. 38
R400.1946 Servicio eléctrico; mantenimiento. 39
R400.1947 Requisitos de salida para cada nivel de planta utilizado por niños. 39
R400.1948 Detectores de humo; extintores de incendios. 41

PARTE 7. TRANSPORTE

R400.1951 Transporte. 41
R400.1952 Transporte de niños; permiso de los padres; tarjeta de información del niño; requerido cuando salen de las instalaciones. 42
R400.1961 Revocado. 42
R400.1962 Revocado. 43
R400.1963 Revocado. 43

ANEXOS

A. Ejemplos de la relación de vivienda familiar

B. Proceso de promulgación/cambios sugeridos

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN PERMANENTE, AVANCE Y POTENCIAL

OFICINA DE LICENCIAS DE CUIDADO INFANTIL

LICENCIAS PARA HOGARES FAMILIARES Y GRUPALES DE CUIDADO INFANTIL

(Por la autoridad conferida al director del departamento de educación continua, avance y potencial por la sección 2 de la PA 116 de 1973, MCL 722.112, y Órdenes Ejecutivas de Reorganización Núm. 1996-1, 1996-2, 2003-1, 2004-4, 2015-1, y 2023-6, MCL 330.3101, 445.2001, 445.2011, 400.226, 400.227, y 388.1283)

PARTE 1. DEFINICIONES, PROCESO DE LICENCIAMIENTO, PROCEDIMIENTOS Y REGISTROS

R 400.1901 Definiciones.

Norma 1. (1) Según se utiliza en estas normas:

(a) “Ley” significa 1973 PA 116, MCL 722.111 a 722.128.

(b) “Adulto” significa una persona de 18 años de edad o más.

(c) “Solicitante” significa una persona que solicita una licencia para operar un hogar de cuidado infantil familiar o grupal.

(d) “Sótano" significa una planta de un edificio o estructura que tiene 1/2 o más de su altura libre por debajo del nivel medio del terreno no inferior al 50% del perímetro.

(e) “Antes y después del horario escolar” significa las horas antes o después del horario escolar durante los días laborables del año escolar.

(f) “Biocontaminante” significa fluidos corporales como orina, heces, saliva, vómito, sangre, secreción nasal, secreción ocular y secreción de lesiones o tejidos.

(g) “Asistente de cuidado infantil” significa una persona de 14 a 15 años de edad que participa en actividades de cuidado infantil en un hogar familiar o grupal de cuidado infantil, y no tiene acceso sin supervisión ni proporciona cuidado o supervisión no supervisados de los niños. Un asistente de cuidado infantil no puede ser un miembro del personal de cuidado infantil conforme al requisito de edad de un miembro del personal de cuidado infantil según se define en la sección 1a de la ley, MCL 722.111a.

(h) "Sistema de control de antecedentes de cuidado infantil" significa la base de datos mantenida por el departamento para documentar comprobaciones exhaustivas de antecedentes y la determinación de elegibilidad de acuerdo con el artículo 5n de la ley, MCL 722.115n.

(i) “Hogar de cuidado infantil” significa un hogar familiar de cuidado infantil y un hogar grupal de cuidado infantil.

(j) “Dispositivo de retención del pasajero infantil" significa un dispositivo que se utiliza para sujetar, sentar o posicionar a un niño que pese 65 libras o menos y que cumple con los requisitos especificados en R 400.1901a(a).

(k) “Espacio para uso infantil" se refiere a las habitaciones y niveles de piso del hogar de cuidado infantil aprobados por el departamento para cuidado infantil.

(l) “Limpiar” significa eliminar suciedad, alimentos, tierra y otros tipos de residuos mediante fregado y lavado con una solución detergente y enjuague con agua.

(m) "Inflamable" se refiere a materiales que arden cuando se los somete a un fuego o calor excesivo.

(n) "Control de antecedentes exhaustivo" significa una revisión por parte del departamento de un individuo como se exige en los artículos 5n y 5q de la ley, MCL 722.115n y 722.115q.

(o) “Departamento" significa el departamento de educación continua, avance, y potencial.

(p) “Desinfectar” significa destruir cualquier germen restante en las superficies después de la limpieza, utilizando una solución de lejía más fuerte o un desinfectante registrado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, tal como se describe en la etiqueta.

(q) “Salida de campo" significa que los niños y el personal abandonan las instalaciones del cuidado infantil de la casa para una excursión, viaje o actividad del programa.

(r) "Niño de acogida" significa una persona que reside en un hogar de acogida, fue colocado en el hogar de acogida por un agente de colocación, no vive con un padre, madre o tutor legal, tiene menos de 18 años de edad o cumple 18 años de edad mientras reside en el hogar de acogida y continúa residiendo en el hogar de acogida como un adulto dependiente, y no está relacionado con un miembro adulto de la familia de acogida por sangre, adopción o matrimonio.

(s) “Alimentado por combustible” significa un dispositivo que quema combustible sólido, líquido o gaseoso, o un combinación de los mismos.

(t) “Detector de calor" significa una alarma de estación única o múltiple que responde al calor.

(u) “Prestador de servicios independiente” significa una persona que no es un miembro del personal de cuidado infantil, pero que presta servicios profesionales, terapéuticos o de enriquecimiento dentro de un hogar de cuidado infantil. Los prestadores de servicios independientes incluyen, entre otros, instructores de danza, instructores de gimnasia o deportes, instructores de informática, terapeutas del habla, nutricionistas, especialistas en intervención temprana, enfermeros y otros profesionales de la salud con licencia, personal del distrito escolar intermedio, personal del distrito escolar local, personal departamental distinto de aquellos responsables de inspeccionar hogares de cuidado infantil, personal de mantenimiento, electricistas, plomeros y fotógrafos, y otros prestadores de servicios externos. Los prestadores de servicios independientes no se consideran empleados por contrato ni trabajadores por cuenta propia, según se describe en la ley, si son supervisados en todo

momento mientras se encuentran en el hogar de cuidado infantil cuando hay niños presentes, por un miembro elegible del personal de cuidado infantil.

(v) “Bebé” significa desde el nacimiento hasta el primer año de edad.

(w) "Medios de salida" significa la ruta de salida desde cualquier punto del hogar hacia el exterior a nivel del suelo.

(x) “Medios” se refiere al uso de dispositivos electrónicos con pantalla, entre otras cosas: televisores, computadoras, tabletas, pantallas multitáctiles, pizarras blancas interactivas, dispositivos móviles, cámaras, reproductores de películas, lectores de libros electrónicos y consolas de videojuegos electrónicos.

(y) “Menor" significa una persona menor de 18 años de edad.

(z) “MiRegistry” es el sistema de datos electrónicos para prestadores de cuidado infantil que mantiene el departamento para verificar y rastrear el empleo, la capacitación y los logros educativos.

(aa) “Cuidado nocturno” se refiere al cuidado infantil proporcionado entre la medianoche y las 5:00 a.m.

(bb) "Medicamento de venta libre" significa cualquier medicamento de venta libre que puede ingerirse por vía oral o aplicarse sobre la piel, incluyendo, entre otras cosas, aspirina, acetaminofén, medicamentos para el resfriado y la gripe, repelentes de mosquitos, antisépticos, ungüentos, polvos y productos para la dermatitis del pañal.

(cc) “En archivo” significa accesible en el hogar de cuidado infantil, según se especifica en estas normas, en copia impresa o electrónicamente, salvo que se estipule lo contrario en la norma.

(dd) "Padre" significa el padre natural o adoptivo de un niño que tiene responsabilidad legal del niño o el tutor legal del niño.

(ee) “Residir permanentemente” significa que la dirección es la residencia principal de la persona y que la presencia de la persona en el hogar de cuidado infantil no depende del cuidado de niños.

(ff) “Personal” significa un titular de la licencia, un miembro del personal de cuidado infantil y un asistente de cuidado infantil. No incluye a profesionales terapéuticos ni a prestadores de servicios independientes.

(gg) “Patio de juegos” significa un recinto con estructura que incluye un suelo y tiene paneles laterales de malla o tela, destinado principalmente a proporcionar un entorno de juego o de sueño para niños. Puede plegarse para guardarlo o viajar.

(hh) “Cuna portátil” significa una cuna que se puede plegar o comprimir, sin desmontar, para ocupar un espacio menor del que ocupa cuando se utiliza. Los productos con malla, tela o lados no rígidos, como un moisés o un patio de juegos, no se consideran cunas portátiles.

(ii) “Instalaciones" significa la ubicación del hogar de cuidado infantil donde residen el titular de la licencia y la familia e incluye el patio adjunto, el garaje, el sótano, el espacio no destinado al uso de los niños y otras dependencias.

(jj) “Transporte de rutina” significa un viaje programado regularmente en el mismo día de la semana, a la misma hora, al mismo destino. Cualquier desviación es un transporte no rutinario.

(kk) “Cinturón de seguridad" se refiere a el cinturón subabdominal o cinturón de cadera y diagonal diseñado para sujetar y proteger a un pasajero o

conductor de un vehículo contra lesiones.

(ll) “Desinfectado” significa reducir el número de gérmenes en las superficies después de limpiar el artículo mediante el uso de calor, aerosoles desinfectantes según las indicaciones de la etiqueta o una solución de lejía diluida.

(mm) “Horario escolar” significa las horas en que la escuela está en sesión durante los días laborables del año escolar. No incluye los meses de verano, los días festivos, los días de cierre ni los días de salida anticipada.

(nn) “Lesión grave” significa una lesión que ocurrió mientras el niño estaba bajo cuidado y que dio lugar a que un niño recibiera atención médica por un prestador de atención sanitaria.

(oo) “Detector de humo" significa un dispositivo que detecta partículas visibles o invisibles de combustión.

(pp) “Personal” significa el personal y los voluntarios no supervisados.

(qq) “Precauciones estándar” significa el uso de barreras para manejar la posible exposición a biocontaminantes, el proceso de limpiar y desinfectar superficies contaminadas, y el proceso de desechar biocontaminantes.

(rr) “Voluntario supervisado” significa una persona de 16 años de edad o más, que presta servicios para un hogar de cuidado infantil que no es remunerada, y que es supervisada en todo momento cuando los niños están bajo su cuidado. Un voluntario supervisado no puede contabilizarse en las proporciones de personal por niño.

(ss) “Profesionales terapéuticos” significa un prestador de servicios independiente que proporciona servicios terapéuticos en un hogar de cuidado infantil, entre otras cosas, logopedas, nutricionistas, especialistas en intervención temprana, enfermeros y otros profesionales de la salud con licencia que son empleados por un distrito escolar intermedio o distrito escolar local para proporcionar servicios en un hogar de cuidado infantil a un niño con una discapacidad que tiene un programa de educación individualizado o un plan de servicio familiar individualizado.

(tt) “Niños pequeños” significa de 1 año a 30 meses de edad.

(uu) "Transporte" significa el traslado de niños mediante un vehículo hacia o desde un hogar de cuidado infantil familiar o grupal y hacia y desde todas las demás actividades planificadas por o a través del hogar de cuidado infantil familiar o grupal.

(vv) “Voluntario no supervisado” significa una persona de 16 años de edad o más que presta servicios en un hogar de cuidado infantil sin recibir compensación, que fue determinada como elegible por el departamento para estar sin supervisión con niños y que puede contabilizarse en la proporción de personal por niño.

(ww) "Vehículo" significa un automóvil, camión o camioneta que transporta personas en una carretera o vía.

(xx) “Voluntarios” significa un voluntario supervisado y un no supervisado.

(yy) “Actividades acuáticas” significa actividades en piscinas residenciales, lagos, estanques u otros cuerpos de agua. Las actividades acuáticas no incluyen actividades de juegos acuáticos como juegos de mesa de agua, actividades de resbalones y toboganes, piscinas para niños o jugar en rociadores.

(2) Un término definido en la ley tiene el mismo significado cuando se usa en estas normas.

Historial legislativo: Historial: 2005 AACS; AAC 2009; 2019 AACS; 2026 MR 8, en vigor. 27 de abril de 2026.

R 400.1901a Adopción de Estándares federales.

Norma 1a. Los siguientes Estándares se incorporan por referencia en estas normas:

(a) "Sistemas de retención infantil", 49 CFR 571.213. Se pueden obtener copias de estas normas sin cargo en el Código de Regulaciones Federales, en www.ecfr.gov y en la Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras del Departamento de Transporte de los Estados Unidos, en www.nhtsa.gov. También están disponibles para inspección y distribución sin cargo en el Departamento de Educación Permanente, Avance y Potencial, Oficina de Licencias de Cuidado Infantil, 105 West Allegan Street, Lansing, Michigan 48933.

(b) "Norma de seguridad para cunas de tamaño completo para bebés", 16 CFR 1219; "Norma de seguridad para cunas de tamaño no completo para bebés", 16 CFR 1220; y "Norma de seguridad para corrales de juego",16 CFR 1221. Copias de estos Estándares pueden obtenerse sin cargo del Código de Regulaciones Federales en www.ecfr.gov y la Comisión de Seguridad de Productos del Consumidor de los Estados Unidos en www.cpsc.gov. También están disponibles para inspección y distribución sin cargo en el Departamento de Educación Permanente, Avance y Potencial, Oficina de Licencias de Cuidado Infantil, 105 West Allegan Street, Lansing, Michigan 48933.

Historial legislativo: 2026 MR 8, en vigor desde 27 de abril de 2026.

R 400.1902 Solicitante; titular de la licencia; requisitos

Norma 2. (1) El solicitante y el titular de la licencia deberán cumplir todos los requisitos siguientes:

(a) Tener 18 años de edad o más.

(b) Tener un diploma de escuela secundaria, un diploma de desarrollo educativo general (GED) o un historial de capacitación aprobada y horas de capacitación aprobadas para prestadores de hogares de cuidado infantil a través de MiRegistry.

(c) Residir permanentemente en el hogar de cuidado infantil como miembro del hogar.

(d) Tener prueba de certificación en primeros auxilios pediátricos y capacitación en reanimación cardiopulmonar (RCP) pediátrica, de bebés, niños y adultos.

(e) Tener documentación de capacitación completa en ambos de los siguientes:

(i) Reconocimiento y denuncia de maltrato y negligencia infantil.

(ii) Prevención y control de enfermedades contagiosas, incluidas las vacunas.

(f) Asistir a una orientación proporcionada por el departamento.

(2) El solicitante o titular de la licencia deberá ser de carácter responsable y ser apto y capaz de satisfacer las necesidades de los niños y proporcionar su cuidado, supervisión y protección.

(3) Todas las personas, incluidos los menores, que residan en el hogar de cuidado infantil deberán cumplir con todos los siguientes requisitos:

(a) Poder satisfacer las necesidades de los niños.

(b) Ser capaz de asegurar que los servicios e instalaciones sean propicios para el bienestar de los niños.

(c) Actuar de forma que sea conducente al bienestar de los niños.

(d) Demostrar disposición y capacidad para cumplir con la ley y estas normas.

(4) El solicitante y el titular de la licencia deberán presentar toda la información, los informes y la solicitud, junto con la tarifa aplicable indicada en la sección 5m de la ley, MCL 722.115m, de la manera prescrita por el departamento.

Historial legislativo: Historial: 2005 AACS; AAC 2009; 2019 AACS; 2026 MR 8, en vigor. 27 de abril de 2026.

R 400.1903 Requisitos del titular de la licencia.

Norma 3. (1) Un titular de la licencia deberá realizar todo lo siguiente:

(a) Estar presente en el hogar de cuidado infantil todos los días cuando el hogar de cuidado infantil esté en funcionamiento y brindar cuidado y supervisión directos durante la mayor parte del tiempo que los niños estén bajo cuidado, con cualquiera de las siguientes excepciones:

(i) Cuando el titular de la licencia está de vacaciones o toma permisos personales, que no deben exceder de 20 días dentro de un año calendario. Los 20 días de vacaciones o licencia personal significan que el titular de la licencia está ausente todo el día o no menos del 51% del día cuando el hogar de cuidado infantil está en funcionamiento. Un titular de la licencia puede tener una breve ausencia periódica del hogar de cuidado infantil.

(ii) Cuando el titular de la licencia está recibiendo tratamiento médico y posterior recuperación.

(b) Disponer que un miembro del personal de cuidado infantil, que tenga certificaciones válidas de RCP y primeros auxilios, actúe en nombre del titular de la licencia cuando el titular de la licencia no pueda o no esté disponible para brindar atención directa.

(c) Informar a los padres cuando un miembro del personal de cuidado infantil esté brindando cuidado en ausencia del titular de la licencia.

(d) Mantener un registro de las fechas de las ausencias del titular de la licencia.

(e) Publicar la licencia actual en un lugar visible dentro del hogar de cuidado infantil durante el horario de funcionamiento.

(f) Informar al departamento dentro de los 3 días hábiles, en la forma prescrita por el departamento, cualquier cambio en la composición del hogar o cuando cualquier miembro nuevo o existente del hogar o el personal tenga cualquiera de los siguientes:

(i) Un arresto.

(ii) Una condena.

(iii) Una lectura de cargos por un delito que, si se condenara, conduciría a la inelegibilidad de la persona para estar vinculada a un hogar de cuidado infantil.

(iv) Está siendo investigado por el Departamento de Salud y Servicios Humanos por una acusación de maltrato infantil o negligencia.

(v) Está bajo libertad provisional o libertad condicional.

(vi) Fue admitido o liberado de un correccional.

(vii) Fue admitido o dado de alta de un establecimiento de salud o agencia que estaba brindando servicios de tratamiento de trastornos por abuso de sustancias o de salud mental a la persona.

(g) Notificar al personal de su deber de informar al titular de la licencia cualquier acción enumerada en esta norma.

(h) Asegúrese de que todo el personal complete la capacitación para nuevos empleados del hogar de cuidado infantil según lo especificado en R 400.1923 y la capacitación de desarrollo profesional según lo especificado en R 400.1924.

(i) Asegúrese de que un niño sea entregado únicamente a personas autorizadas por escrito por el padre o la madre.

(j) Permitir que los padres o madres de los niños inscritos que estén presentes visiten al niño en el hogar de cuidado infantil en cualquier momento durante el horario de funcionamiento, según lo dispuesto en el artículo 3a de la ley, MCL 722.113a.

(k) Cooperar con el departamento en relación con una inspección o investigación, según lo exige el artículo 10(1) de la ley, MCL 722.120. La cooperación incluye, entre otros, todo lo siguiente:

(i) Admitir a los miembros autorizados del departamento en las áreas aprobadas de cuidado infantil del hogar de cuidado infantil y proporcionar acceso a todos los registros, personas y demás materiales necesarios para determinar el cumplimiento de la ley y estas normas.

(ii) Permitir que el departamento realice funciones de investigación de rutina durante el curso de una investigación, inspección o análisis. Las funciones de investigación de rutina incluyen, entre otras, las dos siguientes:

(A) Entrevistar a posibles testigos, como miembros del personal de cuidado infantil, miembros del hogar y voluntarios.

(B) Tomar fotografías para evaluar y documentar las condiciones del hogar de cuidado infantil y su cumplimiento con la ley y estas normas.

(iii) Brindar información precisa y veraz al departamento y animar a los testigos a proporcionar información precisa y veraz al departamento.

(l) Asegurarse de que todo el personal, los miembros del hogar y los voluntarios se comporten de una manera que conduzca al bienestar de los niños.

(m) Asegurarse de que todo el personal, los miembros del hogar y los voluntarios que utilicen una sustancia controlada fuera del espacio de uso del niño que esté prescrita a la persona, no afecte la capacidad de la persona para supervisar, cuidar y proteger a los niños a su cargo.

(n) Tener presente en todo momento al menos 1 persona que tenga

acceso y comprenda toda la siguiente información:

(i) La ley, estas normas y cualquier comunicación adicional del departamento.

(ii) Tarjetas de información del niño.

(iii) Instrucciones escritas sobre el cuidado de un niño.

(iv) Información sobre etiquetas de alimentos, limpieza y productos químicos que pueden afectar el bienestar de un niño.

(v) Indicaciones escritas de medicamentos para un niño.

(vi) Información necesaria para implementar con eficacia los procedimientos de emergencia.

(o) Cooperar con el departamento asegurándose de que todas las personas que requieran un control de antecedentes exhaustivo sean ingresadas en el sistema de control de antecedentes de cuidado infantil y procesadas para determinar su elegibilidad según lo exigen las secciones 5n y 5q de la ley, MCL 722.115n y 722.115q, y R 400.1919.

(p) Proporcionar información de identificación al departamento de la manera prescrita por el departamento sobre las dos personas siguientes que están asociadas con la licencia de cuidado infantil:

(i) Un titular de licencia.

(ii) Un miembro adulto del hogar.

(q) Asegurarse de que el personal, los voluntarios y los miembros adultos del hogar hagan todo lo siguiente:

(i) Hacer un informe verbal inmediato al Departamento de Salud y Servicios Humanos, servicios de protección de niños, por teléfono al 1-855-444-3911, sobre causa razonable para sospechar maltrato infantil o negligencia infantil. El informe verbal debe ir seguido de la presentación del informe escrito dentro de las 72 horas posteriores al informe verbal.

(ii) Firmar y fechar una declaración por escrito en el momento de la solicitud inicial de la licencia, al ser contratado o antes de realizar trabajo voluntario, e indicar toda la siguiente información:

(A) La persona es consciente de que el abuso y el descuido de los niños son contrarios a la ley.

(B) Se informa a la persona sobre las políticas del hogar de cuidado infantil en materia de
abuso y negligencia infantil.

(C) La persona sabe que son denunciantes obligatorios de maltrato infantil y negligencia infantil y que la ley les exige informar de inmediato cualquier sospecha de maltrato y negligencia al Departamento de Salud y Servicios Humanos y a los servicios de protección infantil, según se describe en el párrafo (i) de esta subdivisión.

(r) Asegúrese de que todos los voluntarios supervisados y los asistentes de cuidado infantil reciban una autorización del registro público de delincuentes sexuales por parte del titular de la licencia contra el registro estatal de delincuentes sexuales o el registro nacional de delincuentes sexuales antes de tener cualquier contacto con un niño bajo cuidado. Debe archivarse una copia de esta autorización en el hogar de cuidado infantil.

(s) Tener una política por escrito con respecto a la selección y supervisión

del personal y los voluntarios, incluidos los voluntarios que son padres o madres de un niño bajo cuidado. La norma debe incluir una declaración de que cualquier personal o voluntario registrado en el registro estatal de agresores sexuales o en el registro nacional de agresores sexuales tiene prohibido tener contacto con cualquier niño en cuidado.

(2) Las excepciones en el inciso (1)(a) de esta norma no incluyen otros empleos de medio tiempo o de tiempo completo que ocurran durante las horas de operación del hogar de cuidado infantil.

Historial legislativo: Historial: 2005 AACS; AAC 2009; 2019 AACS; 2026 MR 8, en vigor. 27 de abril de 2026.

R 400.1904 Anulada.

Historial legislativo: 2005 AACS; 2009 AACS; 2019 AACS.

R 400.1904a Anulada.

Historial legislativo: 2019 AACS; 2026 MR 8, en vigor. 27 de abril de 2026.

R 400.1904b Anulada.

Historial legislativo: 2019 AACS; 2026 MR 8, en vigor. 27 de abril de 2026.

R 400.1905 Licencias concurrentes.

Norma 5. (1) Un titular de la licencia que tenga una licencia concurrente como prestador de un hogar de acogida para niños deberá informar a los padres de los niños bajo cuidado.

(2) Un titular de la licencia que brinda cuidado tanto a niños como a niños de acogida no deberá cuidar a más de 12 niños, incluidos todos los siguientes:

(a) Los niños menores de 17 años y que estén relacionados con el titular de la licencia por sangre, matrimonio, adopción o tutela legal.

(b) La capacidad de los niños de acogida identificados en la licencia de cuidado de acogida.

(c) Todos los demás niños que son cuidados a tiempo parcial o tiempo completo.

(3) El titular de la licencia deberá notificar al departamento cuando solicite una licencia de acogida temporal.

(4) El departamento tiene derecho a rechazar la concesión de licencias concurrentes para el cuidado infantil si la salud y la seguridad de los niños bajo cuidado infantil pudieran estar en riesgo.

Historial legislativo: Historial: 2005 AACS; AAC 2009; 2019 AACS; 2026 MR 8, en vigor. 27 de abril de 2026.

R 400.1906 Registros del hogar de cuidado infantil.

Norma 6. (1) Un titular de la licencia deberá mantener un expediente para cada miembro del personal y conductor que incluya todo lo siguiente:

(a) El nombre y apellido de la persona, dirección, número de teléfono y fecha de contratación.

(b) Registros diarios que detallen las horas de llegada y salida del hogar de cuidado infantil.

(c) Una declaración firmada por un médico con licencia o su designado que dé fe de la salud mental y física de la persona debe actualizarse de la siguiente manera:

(i) Para un solicitante o titular de la licencia, dentro de 1 año antes de la emisión de la licencia inicial y en el momento de las renovaciones posteriores.

(ii) Para un miembro del personal de cuidado infantil y un asistente de cuidado infantil, dentro de 1 año antes de cuidar a los niños y en el momento de las renovaciones posteriores de la licencia del hogar de cuidado infantil.

(d) Otros testimonios y registros médicos según lo requerido en R 400.1933.

(e) Una declaración escrita, firmada y fechada por el miembro del personal de cuidado infantil o el asistente de cuidado infantil en el momento de la contratación, que indique toda la siguiente información:

(i) El individuo es consciente de que el maltrato y la negligencia infantil es ilegal.

(ii) La persona sabe que está obligada por ley a denunciar el maltrato infantil y la negligencia.

(iii) La persona ha recibido y leído una copia de la disciplina del titular de la licencia política.

(2) Los registros de esta norma deben conservarse durante la duración del empleo de la persona y un mínimo de 2 años después de que la persona haya dejado el empleo del titular de la licencia.

(3) Debe de haber un registro de licencias vigente que incluya todas las inspecciones de licencias, los informes de investigaciones especiales, los planes de medidas correctivas, las cartas de aprobación de los últimos 3 años calendario y una hoja de resumen que detalle los documentos incluidos en el registro. El cuaderno debe estar en un lugar accesible para los padres y los futuros padres durante el horario normal de funcionamiento del hogar de cuidado infantil, o, si hay internet disponible en el hogar, se puede proporcionar acceso a través de la base de datos electrónica de registros de licencias del departamento para la entidad.

(4) El libro de licencias debe mantenerse hasta que se cierre la licencia.

(5) Los registros requeridos por la ley y estas normas deben conservarse por un mínimo de 2 años calendario o más, según se especifique en estas normas, y ponerse a disposición del departamento a solicitud.

Historial legislativo: Historial: 2005 AACS; AAC 2019; 2026 MR 8, en vigor. 27 de abril de 2026.

R 400.1907 Registros de los niños.

Norma 7. (1) Antes de la asistencia inicial de un niño, el titular de la licencia deberá obtener los siguientes documentos:

(a) Una tarjeta de información del niño completa en un formulario proporcionado por el departamento o un sustituto comparable aprobado por el departamento que debe mantenerse archivada en copias impresas en el hogar de cuidado infantil.

(b) Una declaración o recibo del niño bajo cuidado utilizando un formulario proporcionado por el departamento y firmado por el padre o madre que certifique todo lo siguiente:

(i) Recepción de una política disciplinaria por escrito.

(ii) Estado de salud del niño.

(iii) Confirmación de que al padre o madre se le ofreció una copia de las normas de licencias para un hogar de cuidado infantil o se le dio el sitio web para obtener una copia electrónica de estas normas.

(iv) Acuerdo en cuanto a quién proporcionará alimentos para el niño.

(v) Confirmación de que hay armas de fuego en las instalaciones, si corresponde.

(vi) Si el hogar de cuidado infantil se construyó antes de 1978, entonces el titular de la licencia deberá informar a los padres de cada niño bajo cuidado y a todo el personal y voluntarios sobre la posible presencia de pintura a base de plomo o peligros de polvo de plomo, a menos que el titular de la licencia mantenga documentación de un profesional de pruebas de plomo que el hogar de cuidado infantil es seguro en cuanto al plomo.

(vii) Aviso de disponibilidad del registro de licencias del hogar de cuidado infantil y que contiene los elementos descritos en R 400.1906 (3).

(c) Documentación de que las vacunaciones y los refuerzos, según lo recomendado por el Departamento de Salud y Servicios Humanos, incluyen cualquiera de las siguientes:

(i) Completos.

(ii) En progreso.

(iii) No se administraron por razones religiosas, médicas o de otro tipo basadas en una renuncia firmada por los padres o madres.

(d) Si uno de los padres o madres se opone al tratamiento médico de emergencia por motivos religiosos, el padre o madre deberá proporcionar una declaración firmada de que asume la responsabilidad de toda la atención de emergencia.

(2) Los registros en el inciso (1) de esta norma deben revisarse y actualizarse anualmente o cuando la información cambie.

(3) Un hogar de cuidado infantil deberá mantener en los archivos del hogar de cuidado infantil un registro preciso de la asistencia diaria al hogar que incluya el nombre y apellido de cada niño y la hora de llegada y salida de cada niño.

(4) Los registros de los niños requeridos por el departamento deben mantenerse archivados según se indica en esta norma, estar inmediatamente

accesibles y almacenados en un lugar conocido por todo el personal.

(5) Los registros de esta norma deben conservarse archivados durante un mínimo de 2 años a partir de la fecha en que el niño ya no está siendo cuidado en el hogar de cuidado infantil.

(6) Un hogar de cuidado infantil que inscriba a un niño sin hogar de conformidad con el artículo 722 de la ley de mejora de asistencia educativa para personas sin hogar de 2001, con sus enmiendas por el artículo 9102 de la Ley de Cada Estudiante Tiene Éxito, 42 USC 11432, no se citará por incumplimiento cuando un niño sin hogar no pueda presentar los registros de vacunación. El titular de la licencia deberá conservar en el expediente del cuidado infantil en el hogar cualquier documentación de derivación de un niño al intermediario de agencias educativas locales para niños y jóvenes sin hogar.

Historial legislativo: Historial: 2005 AACS; AAC 2009; 2019 AACS; 2026 MR 8, en vigor. 27 de abril de 2026.

R 400.1908 Variación de la norma.

Norma 8. (1) A petición escrita de un solicitante o titular de la licencia, el departamento puede conceder una variación de una norma si la alternativa propuesta aporta pruebas claras y convincentes de que se protege la salud, el bienestar y la seguridad de los niños.

(2) La decisión del departamento, incluidas las condiciones bajo las cuales se concedió la variación, deberá conservarse en el archivo del hogar de cuidado infantil.

(3) La variación concedida permanecerá en vigor mientras el titular de la licencia siga cumpliendo las condiciones de la variación o podrá tener una duración limitada.

(4) No se deben conceder variaciones respecto a los requisitos legales.

Historial legislativo: Historial: 2005 AACS; AAC 2019; 2026 MR 8, en vigor. 27 de abril de 2026.

PARTE 2. ESPACIO Y EQUIPO

R 400.1909 Espacio al interior; equipos de juego y materiales.

Norma 9. (1) Un hogar de cuidado infantil deberá proporcionar no menos de 35 pies cuadrados por niño de espacio interior de piso seguro, utilizable y accesible, sin incluir baños ni áreas de almacenamiento.

(2) Solo los espacios que han recibido aprobación previa del departamento para uso de niños pueden utilizarse para cuidado infantil.

(3) Una variedad de opciones de actividades de fácil acceso debe estar disponible para un niño, que sean seguras y apropiadas para un niño en su etapa de desarrollo. La cantidad de opciones debe basarse en la cantidad de niños que pueden asistir al hogar de cuidado infantil con licencia. Todas las siguientes se aplican a las opciones de actividad disponibles:

(a) Los materiales pueden incluir, entre otras cosas, cualquiera de los

siguientes:

(i) Libros.

(ii) Artículos de arte.

(iii) Bloques y accesorios.

(iv) Equipos para músculos grandes.

(v) Juguetes manipulables.

(vi) Equipo musical.

(vii) Materiales de juego dramático.

(b) Todos los materiales y equipos deben mantenerse limpios, libres de peligros y en buen estado.

(c) Los juguetes y otros equipos de juego sucios con secreciones o excreciones deben limpiarse con agua y jabón, enjuagarse y desinfectarse antes de que los use un niño.

(4) El titular de la licencia no deberá utilizar ningún equipo, juguetes, materiales o mobiliario retirados del mercado o identificados como peligrosos por la Comisión de Seguridad de Productos para el Consumidor de los Estados Unidos (CPSC, por sus siglas en inglés). Estos productos se identifican en el sitio web de la CPSC en http://www.cpsc.gov.

(5) La lista actual de productos infantiles inseguros debe exhibirse de manera visible en el hogar de cuidado infantil como una copia impresa real o acceso electrónico a la lista de productos infantiles retirados de la CPSC o de su sucesora, según lo exige la sección 15 de la ley de seguridad de productos infantiles, 2000 PA 219, MCL 722.1065.

(6) Todos los niños deben estar protegidos de materiales que puedan tragarse o presenten un peligro de asfixia. Los juguetes u objetos con partes removibles de menos de 1 1/4 pulgadas de diámetro y menos de 2 1/4 pulgadas de largo, así como las pelotas de menos de 1 3/4 pulgadas de diámetro están prohibidos para los niños menores de 3 años.

(7) Los niños bajo cuidado no deben usar trampolines ni casas inflables.

(8) Los collares, pulseras o cuentas para la dentición no deben ser utilizados por niños bajo cuidado, en interiores o al aire libre.

(9) El equipo especializado prohibido por estas normas puede ser utilizado por un niño si se especifica en el plan de servicios familiares individualizado del niño o en el programa educativo individualizado y de la manera descrita en el plan de servicios familiares individualizado del niño o en el programa educativo individualizado.

Historial legislativo: Historial: 2005 AACS; AAC 2019; 2026 MR 8, en vigor. 27 de abril de 2026.

R 400.1910 Ropa de cama y equipo para dormir.

Norma 10. (1) Toda la ropa de cama y el equipo para dormir deben cumplir con los Estándares de la CPSC aprobados para la edad del niño que usa el equipo y deben estar limpios, cómodos, seguros y en buen estado. Los Estándares están disponibles en http://www.cpsc.gov.

(2) Toda la ropa de cama y el equipo para dormir deben limpiarse antes de que otro niño los use.

(3) Toda la ropa de cama utilizada por los niños debe lavarse cuando esté sucia y semanalmente como mínimo.

(4) Todas las cunas, corrales de juego o cunas portátiles deben estar equipadas con un colchón firme y ajustado, con una funda impermeable y lavable, según lo recomendado y aprobado por la CPSC.

(5) Los colchones del corralito deben comprarse al fabricante del corralito y deben estar fabricados después del 19 de febrero de 2014. Los corralitos deben cumplir con los Estándares de seguridad de la CPSC para corralitos, 16 CFR parte 1221.

(6) Los bebés deberán descansar o dormir solos en una cuna, corralito o cunas portátiles aprobados. Este equipo debe cumplir con todos los siguientes requisitos:

(a) Las cunas, cunas portátiles y corrales de juego deben cumplir con los Estándares según se especifica en R 400.1901a(b).

(b) Una sábana inferior bien ajustada o ceñida debe cubrir la cuna o el colchón de la cuna portátil sin relleno adicional colocado entre la sábana y el colchón.

(c) No se deben utilizar cunas apilables.

(7) La cabeza de un bebé permanecerá descubierta durante el sueño.

(8) Los objetos blandos, protectores, juguetes de peluche, mantas, edredones o colchas, almohadas y otros objetos que podrían asfixiar a un bebé no deben colocarse con, debajo de, ni al alcance de un bebé que esté descansando o durmiendo.

(9) Un bebé de menos de 2 meses de edad puede ser envuelto con un anexo de saco de dormir para envolver.

(10) Si un bebé de más de 2 meses de edad tiene un problema de salud o una necesidad especial que requiere que el niño utilice un anexo de envoltura para saco de dormir, se requiere documentación de este problema de salud o necesidad especial por parte del prestador de atención médica del niño. Esta documentación debe incluir instrucciones de sueño y periodos específicos sobre cuánto tiempo necesita dormir el niño de esta forma, incluida una fecha de finalización.

(11) Las mantas no deben colocarse sobre cunas, cunas portátiles o corralitos mientras están en uso.

(12) Los niños de 12 a 24 meses de edad descansarán o dormirán solos en una cuna aprobada, cuna portátil, corralito o en un catre o colchoneta suficiente para la longitud, el tamaño y el movimiento del niño.

(13) Ninguno de los siguientes son equipos de dormir aprobados para niños de 24 meses de edad o menos:

(a) Asientos de coche para bebés.

(b) Asientos para bebés.

(c) Columpios infantiles.

(d) Moisés.

(e) Sillas altas.

(f) Camas de agua.

(g) Camas para adultos.

(h) Colchones blandos.

(i) Sofás.

(j) Asientos moldeables.

(k) Otras superficies blandas.

(14) Los niños de 24 meses de edad o menos que se duerman en un espacio que no está aprobado para dormir deberán ser trasladados a un equipo para dormir aprobado apropiado para su tamaño y edad.

(15) Los niños mayores de 24 meses deberán tener un lugar personal, apropiado para su edad, limpio, cómodo y seguro para dormir o descansar. El piso solo se puede usar cuando está acolchado, cálido y libre de corrientes de aire y cuando hay una colchoneta, saco de dormir, manta o ropa de cama similar entre el piso y el niño.

Historial legislativo: Historial: 2005 AACS; AAC 2019; 2026 MR 8, en vigor. 27 de abril de 2026.

R 400.1911 Teléfono.

Norma 11. (1) El personal y los voluntarios deberán tener acceso inmediato a un teléfono que funcione dentro del hogar de cuidado infantil en todo momento.

(2) El número de teléfono debe estar disponible para el departamento, el personal, los voluntarios y los padres/madres.

(3) El titular de la licencia informará al departamento, al personal, a los voluntarios y a los padres o madres de cualquier cambio en el número de teléfono.

Historial legislativo: Historial: 2005 AACS; AAC 2019 2019; 2026 MR 8, en vigor. 27 de abril de 2026.

R 400.1912 Área de juego al aire libre y equipo.

Norma 12. (1) Un hogar de cuidado infantil deberá proporcionar un área de juego al aire libre limpia, segura y libre de peligros en las instalaciones o a una distancia razonable a pie del hogar de cuidado infantil.

(2) El tamaño del área de juego debe ser uno de los siguientes:

(a) No menor de 400 pies cuadrados para un hogar de cuidado infantil familiar.

(b) No menor de 600 pies cuadrados para un hogar grupal de cuidado infantil.

(3) El titular de la licencia deberá proporcionar un suministro adecuado y variado de equipos, materiales y muebles para juegos al aire libre que sea todo lo siguiente:

(a) Apropiados para las necesidades e intereses de desarrollo de los niños.

(b) Adecuados para la cantidad de niños.

(c) Ser seguros y estar limpios y en buen estado.

(4) El área de juegos al aire libre y el equipo deben estar organizados para cumplir con todos los siguientes requisitos:

(a) Actividades activas y tranquilas separadas.

(b) Una vista clara y sin obstrucciones de toda el área de juego.

(c) Asegurar que existan distancias seguras entre los equipos.

(5) Cuando se usan columpios, escaladores, toboganes y otros equipos de juego similares con una superficie de juego designada de más de 30 pulgadas, deben cumplir con lo siguiente:

(a) No deben colocarse sobre concreto, asfalto o una superficie similar, como tierra compactada o césped.

(b) Ser seguros, estar en buen estado y apropiado para la edad.

(c) Colocarse al menos a 6 pies del perímetro de otras estructuras de juego u obstáculos.

(6) Los niños bajo cuidado no deben usar los trampolines al aire libre.

(7) Los castillos inflables están permitidos al aire libre con la supervisión directa de un titular de la licencia o un miembro del personal de cuidado infantil y de conformidad con las recomendaciones del fabricante.

(8) No se permitirá que los niño bajo cuidado viajen en vehículos todo terreno, motocicletas, karts, vehículos recreativos u otros vehículos motorizados.

(9) El área de juegos al aire libre debe estar protegida de peligros como el tráfico vehicular o cuerpos de agua mediante el uso de una cerca o barrera natural que no impida la observación de los niños por parte del personal o de voluntarios sin supervisión.

Historial legislativo: Historial: 2005 AACS; AAC 2019; 2026 MR 8, en vigor. 27 de abril de 2026.

R 400.1913 Mantenimiento y seguridad del cuidado infantil.

Norma 13. (1) La estructura, las instalaciones y el mobiliario de un hogar de cuidado infantil deben estar en buen estado y mantenerse en condiciones limpias, seguras y cómodas.

(2) Todos los materiales o artículos peligrosos o riesgosos deben almacenarse de forma segura y fuera del alcance de los niños.

(3) Todos los escalones, escaleras, porches y estructuras elevadas a los que tienen acceso los niños bajo cuidado deben estar protegidos para evitar caídas y deben estar libres de acumulación de hielo y nieve.

(4) Se requiere un pasamanos para 3 o más escalones, o una elevación total de 24 pulgadas o más.

(5) Los padres/madres serán notificados antes de los tratamientos con pesticidas o fertilizantes.

(6) No debe haber pintura descascarada o deteriorada en superficies, equipos y juguetes interiores y exteriores accesibles a los niños.

(7) Si el hogar de cuidado infantil se construyó antes de 1978, entonces el titular de la licencia deberá informar por escrito a los padres o madres de cada niño bajo cuidado y a todo el personal y voluntarios antes de cualquier remodelación, renovación o repintado que pudiera perturbar la pintura a base de plomo o producir polvo de plomo. Se alienta a los prestadores a utilizar personas capacitadas y certificadas en renovación, reparación y pintura de la Agencia de Protección Ambiental cuando remodelen áreas de cuidado infantil para garantizar la seguridad frente al plomo para los niños bajo su cuidado.

(8) No se deben utilizar aparatos de llama abierta ni velas, excepto para cumpleaños o celebraciones religiosas, y deben mantenerse fuera del alcance

de los niños y apagarse después de su uso.

(9) El alcohol, los productos de tabaco, la marihuana y los productos de marihuana, los productos de vapeo y cualquier sustancia controlada deben almacenarse de forma segura y ser inaccesibles para los niños.

Historial legislativo: Historial: 2005 AACS; AAC 2019; 2026 MR 8, en vigor. 27 de abril de 2026.

R 400.1914 Suministro de agua; eliminación de aguas residuales; temperatura del agua.

Norma 14. (1) El suministro de agua debe provenir de un suministro de agua municipal o un pozo en el sitio aprobado por el departamento de salud local.

(2) Todas las aguas residuales deben eliminarse a través de un sistema público o, en su defecto, de una manera aprobada por el departamento de salud local.

(3) Un hogar de cuidado infantil deberá tener un mínimo de 1 inodoro y 1 lavabo para lavarse las manos con agua corriente fría y caliente.

(4) La temperatura del agua caliente no debe exceder los 120 grados Fahrenheit en los grifos de agua accesibles para niños.

Historial legislativo: Historial: 2005 AACS; AAC 2009; 2019 AACS; 2026 MR 8, en vigor. 27 de abril de 2026.

R 400.1915 Calefacción; ventilación; iluminación; radón.

Norma 15. (1) Cada habitación que sea utilizada por niños bajo cuidado debe tener una ventilación adecuada y mantenerse a una temperatura segura y confortable para que los niños no se sobrecalienten, se enfríen ni tengan frío. Ambos de los siguientes se aplican:

(a) La temperatura interior no debe ser inferior a 65 grados Fahrenheit en un punto a 2 pies sobre el suelo.

(b) Se deben tomar medidas para refrescar a los niños cuando la temperatura interior exceda los 82 grados Fahrenheit.

(2) Las ventanas y puertas que se utilizan para la ventilación deben estar protegidas y en buen estado.

(3) Se debe colocar un detector de monóxido de carbono en funcionamiento, con una marca de certificación de seguridad de un laboratorio de pruebas reconocido, como Laboratorios de Aseguradores o el Laboratorio Electrotécnico, en todos los niveles aprobados para el cuidado infantil.

(4) El titular de la licencia deberá analizar la concentración de gas radón en el hogar de cuidado infantil antes de que se emita la licencia inicial y, a partir de entonces, cada 4 años en el momento de la renovación de la licencia.

(5) El nivel más bajo del hogar de cuidado infantil no debe tener niveles de gases radón que excedan los 4 picocurios por litro de aire, excepto lo dispuesto en el inciso (6) de esta norma. La documentación de los resultados debe mantenerse archivada en el hogar de cuidado infantil.

(6) Si los niveles de gases de radón superan los 4 picocuries por litro de aire en el nivel más bajo del hogar de cuidado infantil, el titular de la licencia deberá notificar a los padres/madres de los niños bajo cuidado e instalar un sistema de mitigación de radón. El titular de la licencia tiene hasta 12 meses a partir de la fecha de la primera medición para cumplir con el estándar en el inciso (5) de esta norma.

(7) Todas las áreas de uso infantil deben tener iluminación natural o artificial adecuada.

Historial legislativo: Historial: 2005 AACS; AAC 2009; 2019 AACS; 2026 MR 8, en vigor. 27 de abril de 2026.

R 400.1916 Armas de fuego.

Norma 16. (1) Todas las armas de fuego deben estar descargadas y almacenadas adecuadamente en un ambiente seguro y bajo llave inaccesible para los niños durante las horas de operación o mientras los niños están bajo cuidado en un hogar de cuidado infantil. Un entorno seguro y cerrado significa una caja fuerte comercial para armas cerrada con llave, o un seguro de gatillo instalado y bloqueado de acuerdo con las recomendaciones del fabricante para evitar descargas.

(2) Las municiones deben almacenarse en un lugar cerrado con llave inaccesible para los niños durante las horas de funcionamiento o mientras los niños están bajo cuidado en un hogar de cuidado infantil.

(3) Las armas de fuego no deben intercambiarse ni venderse en las instalaciones durante el horario de atención o mientras los niños están bajo cuidado.

(4) Los oficiales de las fuerzas de seguridad que deben mantener sus armas de fuego cargadas y listas para usar en todo momento, pueden hacerlo, siempre que el arma de fuego esté fuera del alcance de los niños.

Historial legislativo: Historial: 2005 AACS; AAC 2009; 2019 AACS; 2026 MR 8, en vigor. 27 de abril de 2026.

R 400.1917 Animales y mascotas.

Norma 17. (1) El titular de la licencia deberá notificar a los padres o madres sobre cualquier animal o mascota en el hogar de cuidado infantil.

(2) Los animales y las mascotas que sean potencialmente agresivos o que tengan mala salud deberán estar separados de los niños bajo cuidado en todo momento.

(3) Los niños que tengan contacto con animales y mascotas deberán ser supervisados por un miembro del personal de cuidado infantil que esté lo suficientemente cerca físicamente como para retirar al niño de inmediato si el animal muestra signos de angustia o si el niño muestra signos de tratar al animal de manera inapropiada.

(4) No se permitirán animales ni mascotas en las áreas de preparación y consumo de alimentos durante la hora de la comida o del tentempié.

(5) Las cajas de arena, la comida para mascotas, los platos para mascotas y los juguetes para mascotas deben estar fuera del alcance de los niños.

Historial legislativo: Historial: 2005 AACS; AAC 2009; 2019 AACS; 2026 MR 8, en vigor. 27 de abril de 2026.

R 400.1918 Fumar o vapear.

Norma 18. (1) No se puede fumar cigarrillos o cigarrillos electrónicos en ninguna de las siguientes situaciones:

(a) En las instalaciones del hogar de cuidado infantil durante el horario de funcionamiento.

(b) En excursiones con niños bajo cuidado.

(c) En vehículos cuando hay niños bajo cuidado presentes.

(2) El hogar de cuidado infantil publicará un aviso en un lugar accesible y visible para padres, personal, voluntarios y visitantes que diga que fumar y vapear están prohibidos en las instalaciones del hogar de cuidado infantil durante el horario de funcionamiento.

(3) El hogar de cuidado infantil deberá notificar a los padres si se produce fumar o vapear en las instalaciones del hogar de cuidado infantil cuando los niños no estén bajo cuidado.

Historial legislativo: Historial: 2005 AACS; AAC 2019; 2026 MR 8, en vigor. 27 de abril de 2026.

PARTE 3. PERSONAL

R 400.1919 Control de antecedentes exhaustivo; toma de huellas dactilares.

Norma 19. (1) De conformidad con los artículos 5n y 5q de la ley, MCL 722.115n y 722.115q, antes de que una persona tenga cualquier contacto sin supervisión con niños, el departamento deberá determinar que la elegibilidad de la persona es una de las siguientes:

(a) Un titular de licencia.

(b) Un miembro adulto del hogar.

(c) Un miembro del personal de cuidado infantil.

(d) Un voluntario sin supervisión.

(2) Un solicitante o titular de licencia deberá realizar todo lo siguiente:

(a) Asegurar que cada individuo que requiere una determinación de elegibilidad en virtud del inciso (1) de esta norma complete, firme y presente toda la información requerida en el inciso (5) de esta norma, y en el inciso (6) de esta norma si correspondiera, en el formulario indicado por el departamento. Los formularios están disponibles en el sitio web del departamento para el sistema de control de antecedentes de cuidado infantil, www.michigan.gov/ccbc. El formulario o formularios deben estar firmados y fechados antes de la cita de la persona para que se le tomen las huellas digitales.

(b) Guardar una copia del formulario o formularios completos y firmados

para cada individuo ingresado en el sistema de control de antecedentes de cuidado infantil en virtud de la licencia.

(c) Proporcionar al departamento, según se lo solicite, una copia del formulario completo de la persona y formulario o formularios firmados.

(d) Establecer y activar una cuenta e inscribir con exactitud a cada individuo enumerado en el inciso (1) de esta norma en el sistema de control de antecedentes de cuidado infantil.

(e) Dentro del sistema de control de antecedentes de cuidado infantil, completar y guardar con exactitud el estado de conexión, desconexión o retiro de cada individuo asociado con la licencia.

(f) Desconectar de inmediato del sistema a cada persona una vez que ya no sea titular de la licencia, miembro adulto del hogar, asistente de cuidado infantil, miembro del personal de cuidado infantil o voluntario sin supervisión en virtud de la licencia.

(3) Una persona podrá servir como miembro del personal de cuidado infantil con una determinación de elegibilidad del departamento pendiente, de conformidad con la sección 5n(8) de la ley, MCL 722.115n, y estará supervisada en todo momento por el titular de la licencia o un miembro del personal de cuidado infantil que sea considerado elegible.

(4) Para un individuo que el departamento determine inelegible, un titular de licencia deberá realizar de inmediato todo lo siguiente:

(a) Prohibir que el individuo se encuentre en las instalaciones del hogar de cuidado infantil.

(b) Prohibir que el individuo tenga contacto alguno con los niños cuidados.

(c) Desconectar al individuo del sistema de control de antecedentes de cuidado infantil.

(5) Una persona que requiere un control de antecedentes exhaustivo en virtud de los artículos 5n y 5q de la ley, MCL 722.115n y 722.115q, deberá presentar al departamento, en un formulario indicado por el departamento, todos los datos de identificación personal necesarios para llevar a cabo el control de antecedentes exhaustivo, incluido todo lo siguiente:

(a) Nombre completo.

(b) Cualquier otro nombre utilizado en el pasado, incluidos nombre de soltero o alias, la fecha aproximada en que se utilizó otro nombre y el motivo para cambiarlo.

(c) Sufijo, si correspondiera.

(d) Número de seguridad social.

(e) Fecha de nacimiento.

(f) Lugar de nacimiento.

(g) País de ciudadanía.

(h) Altura.

(i) Peso.

(j) Color de cabello.

(k) Color de ojos.

(l) Sexo.

(m) Raza.

(n) Dirección actual.

(o) Si la persona residió fuera de este estado durante los últimos 5 años,

proporcione cada una de esas direcciones.

(p) Número de identificación de la licencia de conducir y estado que emite la licencia o un número de identificación estatal y estado que lo emitió, si está disponible.

(q) Número de teléfono.

(r) Dirección de correo electrónico, si estuviera disponible.

(s) Otra información que el departamento considere razonablemente necesaria para determinar la elegibilidad de la persona basada en una coincidencia en registro basado en nombres.

(6) El departamento deberá mantener la confidencialidad de toda la información de identificación personal presentada de conformidad con esta norma en la medida permitida por la ley.

Historial legislativo: Historial: 2005 AACS; AAC 2019; 2026 MR 8, en vigor. 27 de abril de 2026.

R 400.1920 Miembro del personal de cuidado infantil; requisitos de empleo.

Norma 20. (1) Una persona que esté empleada como miembro del personal de cuidado infantil en un hogar de cuidado infantil deberá tener 16 años de edad o más, de conformidad con la sección 1 de la ley, MCL 722.111.

(2) Antes del contacto con los niños, el departamento determinará que la persona es elegible para servir como miembro del personal de cuidado infantil, de conformidad con los artículos 5n y 5q de la ley, MCL 722.115n y 722.115q, y según lo exige R 400.1919.

(3) Antes de cuidar niños en un hogar de cuidado infantil, una persona deberá proporcionar al titular de la licencia todo lo siguiente:

(a) Una certificación válida en RCP pediátrica, para bebés, niños y adultos.

(b) Una certificación válida en primeros auxilios pediátricos.

(4) Un miembro del personal de cuidado infantil se comportará de manera que conduzca al bienestar de los niños y sea capaz de satisfacer las necesidades de los niños y brindar su cuidado, supervisión y protección.

(5) Un miembro del personal de cuidado infantil puede sustituir al titular de la licencia de conformidad con R 400.1903(1)(b).

Historial legislativo: Historial: 2005 AACS; AAC 2019; 2026 MR 8, en vigor. 27 de abril de 2026.

R 400.1921 Asistente de cuidado infantil; requisitos.

Norma 21. (1) Un asistente de cuidado infantil deberá tener entre 14 y 15 años de edad.

(2) Antes del contacto con los niños, el departamento determinará que la persona es elegible para servir como asistente de cuidado infantil, según lo exige el R 400.1903(1)(r) y R 400.1903(1)(s).

(3) Dentro de los 90 días posteriores a la contratación, un asistente de cuidado infantil deberá proporcionar al titular de la licencia todo lo siguiente:

(a) Una certificación válida en RCP pediátrica, para bebés, niños y adultos.

(b) Una certificación válida en primeros auxilios pediátricos.

(4) Un asistente de cuidado infantil deberá estar supervisado directamente

en todo momento por el titular de la licencia o un miembro del personal de cuidado infantil que esté presente en el sitio y pueda observar al asistente de cuidado infantil.

(5) Un asistente de cuidado infantil deberá comportarse de una manera que sea conducente al bienestar de los niños.

(6) Un asistente de cuidado infantil no sustituirá al titular de la licencia ni a un miembro del personal de cuidado infantil.

(7) Un asistente de cuidado infantil no debe conducir un vehículo que transporte niños.

(8) El titular de la licencia es responsable de las acciones de un asistente de cuidado infantil que tenga contacto o acceso a los niños que se cuidan en un hogar de cuidado infantil.

Historial legislativo: Historial: 2005 AACS; AAC 2009; 2019 AACS; 2026 MR 8, en vigor. 27 de abril de 2026.

Nota del editor: Un error evidente en R 400.1921 fue corregido a solicitud de la agencia promulgadora, de conformidad con la Sección 56 de la PA 306 de 1969, con sus enmiendas por la PA 262 de 2000, MCL 24.256. La norma que contiene el error fue publicada en el Registro de Michigan, 2026 MR 8. El memorando que solicita la corrección se publicó en el Registro de Michigan, 2026 MR 9.

R 400.1922 MiRegistry.

Norma 22. (1) Dentro de los 30 días calendario posteriores al empleo, todo el personal deberá tener una cuenta individual de MiRegistry y un estado de membresía de MiRegistry no vencido que incluiría materiales enviados, recibidos, pendientes de impresión o actuales.

(2) Dentro de los 30 días naturales posteriores al empleo, todo el personal deberá tener una entrada de empleo verificada de la organización del programa en MiRegistry.

(3) La verificación de las cualificaciones de todo el personal debe mantenerse archivada en el hogar de cuidado infantil durante 2 años después de la fecha de entrada en vigor de esta norma, tras lo cual las cualificaciones deben verificarse en MiRegistry.

Historial legislativo: Historial: 2005 AACS; AAC 2019; 2026 MR 8, en vigor. 27 de abril de 2026.

R 400.1923 capacitación para nuevo empleado en cuidado infantil en el hogar.

Norma 23. (1) Todo el personal deberá participar en la capacitación para nuevos empleados del hogar de cuidado infantil dentro de los 90 días posteriores a su presencia en el hogar de cuidado infantil y antes de cuidar a niños sin supervisión.

(2) La capacitación para nuevos empleados del hogar de cuidado infantil debe incluir todas las siguientes áreas:

(a) La prevención del síndrome del bebé sacudido.

(b) La prevención del síndrome de muerte súbita del lactante y el uso de prácticas de sueño seguro.

(c) La prevención del traumatismo craneoencefálico abusivo.

(d) La prevención del maltrato infantil.

(e) El reconocimiento y la denuncia del maltrato infantil y la negligencia.

(f) La prevención y control de enfermedades contagiosas, incluidas las vacunas.

(g) La preparación para emergencias y la planificación de respuesta según se describe en R 400.1939.

(h) Administración de medicamentos.

(i) Prevención de emergencias por reacciones a comida y alergias, y respuesta a ellas, según lo dispuesto en R 400.1937.

(j) Seguridad de edificios y locales físicos, incluida la identificación y protección frente a peligros, masas de agua y tráfico vehicular.

(k) Manejo y almacenamiento de materiales peligrosos y desecho adecuado de biocontaminantes.

(l) Precauciones al transportar niños si el hogar de cuidado infantil proporciona transporte con niños en cualquier momento.

(m) Desarrollo infantil, incluyendo los campos principales de desarrollo cognitivo, social, emocional, físico y abordajes de enseñanza.

(n) Primeros auxilios pediátricos y RCP pediátrica, de bebés, niños y adultos, a menos que el nuevo personal presente una certificación válida conforme a R 400.1920(3)(a), R 400.1920(3)(b), R 400.1921(3)(a) y 400.1921(3)(b).

(3) Hasta que un miembro del personal haya completado la capacitación para nuevos empleados, el personal está supervisado por el titular de la licencia o por un miembro del personal de cuidado infantil que haya completado la capacitación para nuevos empleados.

(4) La verificación de toda la capacitación requerida por esta norma debe mantenerse archivada en el hogar de cuidado infantil hasta 2 años después de la fecha de entrada en vigor de esta norma, después de lo cual las cualificaciones deben reflejarse como verificadas en MiRegistry.

Historial legislativo: Historial: 2005 AACS; AAC 2019; 2026 MR 8, en vigor. 27 de abril de 2026.

R 400.1924 Desarrollo profesional.

Norma 24. (1) Un titular de la licencia deberá completar no menos de 10 horas reloj de desarrollo profesional cada año calendario relacionadas con cualquiera de las siguientes:

(a) Desarrollo infantil.

(b) Cuidado de niños.

(c) Planificación del programa.

(d) Gestión administrativa para un negocio de cuidado infantil.

(e) Actualizaciones sobre los temas tratados en R 400.1923.

(2) El personal, excluyendo al titular de la licencia, deberá completar no menos de 5 horas reloj de desarrollo profesional cada año calendario

relacionado con cualquiera de los siguientes:

(a) Desarrollo infantil.

(b) Cuidado de niños.

(c) Actualizaciones sobre los temas tratados en R 400.1923.

(3) Un voluntario sin supervisión deberá completar no menos de 1 hora de desarrollo profesional cada año calendario relacionado con todo lo siguiente:

(a) Desarrollo infantil.

(b) Cuidado de niños.

(c) Actualizaciones sobre los temas tratados en R 400.1923.

(4) Un conductor deberá completar no menos de 1 hora de desarrollo profesional cada año calendario relacionado con todo lo siguiente:

(a) Cuidado de niños.

(b) Transporte.

(c) Actualizaciones sobre los temas tratados en R 400.1923.

(5) El personal puede contar las horas de certificación en RCP y primeros auxilios para las horas de desarrollo profesional en el año calendario en que se obtuvieron.

(6) Las horas de capacitación pueden incluir la realización de cualquiera de los siguientes:

(a) Sesiones ofrecidas por grupos comunitarios, organizaciones religiosas y asociaciones de hogares de cuidado infantil.

(b) Capacitaciones, talleres, seminarios y conferencias sobre la primera infancia, el desarrollo infantil o la administración del cuidado infantil ofrecidos por organizaciones de la primera infancia.

(c) Talleres y cursos ofrecidos por distritos escolares, colegios y universidades locales o intermedios.

(d) Cursos en línea.

(e) Formación y cursos ofrecidos a través de MiRegistry.

(7) La verificación de todo el desarrollo profesional requerido por esta norma debe mantenerse archivada en el hogar de cuidado infantil hasta 2 años después de la fecha de entrada en vigor de esta norma, tras lo cual el desarrollo profesional debe reflejarse como verificado en MiRegistry. La finalización de la capacitación requerida debe verificarse mediante un documento, firmado por el capacitador o una persona autorizada, que debe mantenerse en archivo o estar disponible en línea en MiRegistry.

(8) La certificación de primeros auxilios pediátricos y RCP pediátrica, de bebés, niños y adultos debe mantenerse de acuerdo con las fechas de vencimiento en las tarjetas de certificación de la persona.

(9) El departamento puede requerir capacitación adicional por violaciones basadas en la ley o estas normas. La capacitación adicional puede incluir, entre otros, la capacitación sobre sueño seguro disponible en MiRegistry o asistir a otra sesión de orientación realizada por el departamento.

(10) Dos años después de la fecha de entrada en vigor de esta norma, toda la capacitación para cumplir con los requisitos de desarrollo profesional debe estar aprobada en MiRegistry.

(11) Cuando el departamento publique un aviso de que un nuevo documento de actualización de salud y seguridad o una nueva actividad de capacitación de actualización de salud y seguridad está disponible en

MiRegistry, el titular de la licencia deberá asegurarse de que todo el personal aplicable y los voluntarios no supervisados lean y reconozcan el documento o completen la actividad dentro del plazo indicado en el aviso.

Historial legislativo: Historial: 2005 AACS; AAC 2019; 2026 MR 8, en vigor. 27 de abril de 2026.

R 400.1925 Capacidad.

Norma 25. (1) El titular de la licencia deberá asegurarse de que el número real de niños no relacionados bajo cuidado en cualquier momento no exceda el número de niños para los que está autorizado el hogar de cuidado infantil, no más de 6 niños para un hogar de cuidado infantil familiar y no más de 12 niños para un hogar de cuidado infantil grupal.

(2) El titular de la licencia puede solicitar al departamento una capacidad aumentada de 7 para un hogar de cuidado infantil familiar y de 14 para un hogar de cuidado infantil grupal después de cumplir con todos los siguientes criterios:

(a) Tiene una licencia actual.

(b) Ha tenido licencia para operar durante no menos de 29 meses consecutivos.

(c) Ha recibido a 1 o más niños menores no relacionados para su cuidado y supervisión durante el período de licencia.

(d) Ha recibido una licencia regular renovada después de no menos de 29 meses de operación con licencia.

(3) Esta norma no está sujeta a la variación especificada en R 400.1908.

Historial legislativo: 2019 AACS; 2026 MR 8, en vigor. 27 de abril de 2026.

R 400.1926 Anulada.

Historial legislativo: 2019 AACS; 2026 MR 8, en vigor. 27 de abril de 2026.

R 400.1927 Relación de personal por niño en hogares de cuidado infantil.

Norma 27. (1) La proporción de personal por niño presente en el hogar de cuidado infantil familiar y durante el transporte en cualquier momento debe ser no inferior a 1 miembro del personal por cada 6 niños. La proporción debe incluir ambos de los siguientes:

(a) Todos los niños bajo cuidado que no estén relacionados con ningún miembro del personal.

(b) Cualquier niño menor de edad escolar relacionado con el titular de la licencia, un miembro del personal de cuidado infantil, un asistente de cuidado infantil, un voluntario sin supervisión o un miembro del hogar por sangre, matrimonio o adopción.

(2) La proporción puede aumentar a 1 miembro del personal por cada 7 niños si el titular de la licencia es aprobado para una capacidad aumentada, según se describe en R 400.1925(2).

(3) Para cada miembro del personal, no habrá más de 4 niños menores de 24 meses, y no más de 2 de los 4 niños menores de 12 meses.

Historial legislativo: 2026 MR 8, en vigor desde 27 de abril de 2026.

R 400.1928 Relación de personal por niño en hogares de cuidado infantil.

Norma 28. (1) La proporción de personal por niño presente en el hogar de cuidado infantil grupal y durante el transporte en cualquier momento debe ser no inferior a 1 miembro del personal por cada 6 niños. La proporción debe incluir ambos de los siguientes:

(a) Todos los niños bajo cuidado que no estén relacionados con ningún miembro del personal.

(b) Cualquier niño menor de edad escolar relacionado con el titular de la licencia, miembro del personal de cuidado infantil, asistente de cuidado infantil, voluntario sin supervisión o miembro del hogar por sangre, matrimonio o adopción.

(2) La proporción puede aumentar a 1 miembro del personal por cada 7 niños si el titular de la licencia es aprobado para una capacidad aumentada, según se describe en R 400.1925(2).

(3) Durante las horas antes y después de la escuela, solo los hogares de cuidado infantil grupal pueden acoger hasta 3 niños en edad escolar con una proporción máxima de personal por niño de 1 miembro del personal por cada 9 niños o 1 miembro del personal por cada 10 niños, si el titular de la licencia está aprobado para una capacidad aumentada según se describe en R 400.1925(2).

(4) Para cada miembro del personal, no habrá más de 4 niños menores de 24 meses, y no más de 2 de los 4 niños menores de 12 meses.

Historial legislativo: 2026 MR 8, en vigor desde 27 de abril de 2026.

Nota del editor: Un error evidente en R 400.1928 fue corregido a solicitud de la agencia promulgadora, de conformidad con la Sección 56 de la PA 306 de 1969, con sus enmiendas por la PA 262 de 2000, MCL 24.256. La norma que contiene el error fue publicada en el Registro de Michigan, 2026 MR 8. El memorando que solicita la corrección se publicó en el Registro de Michigan, 2026 MR 9.

R 400.1929 Cuidado; supervisión; niños.

Norma 29. (1) El titular de la licencia garantizará el cuidado y la supervisión adecuados de los niños en todo momento, incluso durante el transporte.

(2) Un titular de licencia o un miembro del personal de cuidado infantil deberá estar presente en el hogar en todo momento cuando los niños estén bajo cuidado.

(3) El titular de la licencia y los miembros del personal de cuidado infantil deberán estar levantados y despiertos en todo momento cuando los niños estén bajo cuidado, excepto según lo dispuesto en R 400.1944(2) de estas normas.

(4) El personal deberá conocer la ubicación de cada niño en todo momento.

(5) El personal nunca debe dejar a un niño desatendido o con un menor en un vehículo.

(6) Un titular de licencia o un miembro del personal de cuidado infantil deberá supervisar directamente en todo momento a los niños que participen en actividades acuáticas o que estén cerca de acumulaciones o cuerpos de agua.

Historial legislativo: 2026 MR 8, en vigor desde 27 de abril de 2026.

R 400.1930 Bebé; niño; descanso; sueño; supervisión.

Norma 30. (1) Los bebés se colocarán boca arriba para descansar y dormir.

(2) Los bebés que no puedan girarse de boca abajo a boca arriba y de boca arriba a boca abajo deberán colocarse boca arriba cuando se encuentren en otra posición.

(3) Cuando los bebés puedan girarse fácilmente de boca abajo a boca arriba y de boca arriba a boca abajo, deberán colocarse inicialmente boca arriba, pero se les permitirá adoptar cualquier posición que prefieran para dormir.

(4) Si un niño tiene un problema de salud o una necesidad especial que requiere que el niño duerma en una posición alternativa o en algo que no sea una cuna, cuna portátil o corralito para bebés y niños pequeños, o catre o colchoneta para niños pequeños, se requiere documentación del prestador de atención médica del niño. La documentación debe incluir instrucciones de sueño y periodos específicos sobre cuánto tiempo necesita dormir el niño de esta forma, incluida una fecha de finalización anticipada.

(5) El personal deberá mantener la supervisión y controlar la respiración, la posición para dormir, la ropa de cama y los posibles signos de angustia de los bebés, excepto según lo dispuesto en R 400.1944.

(6) El equipo de videovigilancia y los monitores de bebés no deben usarse en lugar del inciso (5) de esta norma.

Historial legislativo: 2026 MR 8, en vigor desde 27 de abril de 2026.

PARTE 4. SALUD Y SEGURIDAD GENERAL

R 400.1931 Medicación; administración; procedimientos.

Norma 31. (1) La medicación, con o sin receta, debe ser administrada a un niño en cuidado por un titular de la licencia o un miembro del personal de cuidado infantil únicamente. Un asistente de cuidado infantil o un voluntario supervisado no debe dar medicamentos a un niño bajo su cuidado.

(2) Los medicamentos, con receta o sin receta, deben administrarse o aplicarse solo con el permiso previo por escrito de los padres/madres.

(3) Todos los medicamentos deben estar en el envase original, almacenados de acuerdo con las instrucciones y claramente etiquetados para un niño con nombre.

(4) Los medicamentos con receta deben tener la etiqueta de la farmacia que indique el nombre del médico, el nombre y apellido del niño, las instrucciones, y el nombre y la potencia del medicamento, y deben administrarse de acuerdo con esas instrucciones.

(5) Todos los medicamentos deben almacenarse fuera del alcance de los niños y devolverse a los padres del niño cuando el padre determine que ya no los necesita o cuando hayan vencido.

(6) El titular de la licencia o un miembro del personal de cuidado infantil

deberá administrar o aplicar medicamentos recetados o no recetados de acuerdo con las instrucciones del envase original, a menos que se autorice lo contrario mediante una orden escrita del médico o profesional de la salud del niño.

(7) Se debe mantener un registro de la fecha, la hora y la cantidad de todos los medicamentos administrados o aplicados en un formulario proporcionado por el departamento o un sustituto comparable aprobado por el departamento.

(8) Los medicamentos tópicos sin receta, incluidos entre otras cosas protector solar, repelente de insectos y ungüento para la rozadura de pañal, están exentos de los incisos (1) y (7) de esta norma.

(9) Los registros requeridos en esta norma deben conservarse durante un mínimo de 2 años.

Historial legislativo: Historial: 2005 AACS; AAC 2009; 2019 AACS; 2026 MR 8, en vigor. 27 de abril de 2026.

R 400.1932 Biocontaminantes.

Norma 32. Un hogar de cuidado infantil deberá utilizar precauciones estándar con respecto a la prevención, la exposición y la eliminación de biocontaminantes.

Historial legislativo: Historial: 2005 AACS; AAC 2009; 2019 AACS; 2026 MR 8, en vigor. 27 de abril de 2026.

R 400.1933 Enfermedades contagiosas; vacunación; salud mental y física; certificado médico.

Norma 33. (1) El solicitante deberá obtener una declaración escrita, firmada por un médico autorizado o un profesional de la salud, o por la persona designada por el profesional de la salud, dentro de 1 año antes de la expedición de la licencia inicial, que certifique la salud mental y física del solicitante. El certificado debe renovarse en el momento de las renovaciones de licencia subsiguientes.

(2) El titular de licencia deberá obtener de un miembro del personal de cuidado infantil y de un asistente de cuidado infantil una declaración escrita, firmada por un médico autorizado o su designado, en el plazo de 1 año antes de cuidar niños, que certifique la salud mental y física del miembro del personal de cuidado infantil o del asistente de cuidado infantil. El certificado debe renovarse en el momento de las renovaciones posteriores de la licencia del hogar de cuidado infantil.

(3) Una persona que viva en un hogar de cuidado infantil o que cuide niños en un hogar de cuidado infantil, que tenga un caso sospechoso o confirmado de una enfermedad transmisible, no deberá entrar en contacto con los niños bajo el cuidado del hogar. Las enfermedades contagiosas pueden ser, entre otras, cualquier de las siguientes:

(a) Tuberculosis.

(b) Gripe.

(c) Sarampión.
(d) Tos ferina.
(e) Faringitis estreptocócica.
(f) Escarlatina.
(g) Varicela.

(4) Si no se han administrado o completado las vacunas, según lo recomendado por el Departamento de Salud y Servicios Humanos, a todos los menores que viven en el hogar de cuidado infantil, el titular de la licencia deberá informar a los padres de cada niño que esté bajo el cuidado del hogar de cuidado infantil y a todo el personal.

(5) Los documentos requeridos en esta norma deben ser conservados por el titular de la licencia durante un mínimo de 2 años a partir de la fecha en que la persona ya no reside ni cuida a los niños en el hogar de cuidado infantil.

Historial legislativo: Historial: 2005 AACS; AAC 2019; 2026 MR 8, en vigor. 27 de abril de 2026.

R 400.1934 Obstáculos de agua; actividades acuáticas.

Norma 34. (1) El titular de la licencia deberá asegurarse de que existan barreras para evitar que los niños tengan acceso a cualquier piscina, zanja de drenaje, pozo, estanque natural o construido, u otro cuerpo de agua abierta ubicado en la propiedad donde se encuentra el cuidado infantil o adyacente a ella. Estas barreras deben tener un mínimo de 4 pies de altura y estar debidamente aseguradas para evitar que los niños tengan acceso a dichas áreas.

(2) No se debe usar una bañera de hidromasaje o una piscina de spa cuando los niños están bajo cuidado.

(3) Una bañera de hidromasaje o piscina de spa, ya sea en el interior o al aire libre, debe ser inaccesible para los niños bajo cuidado mediante el uso de una cubierta dura cerrada con llave.

(4) Se puede usar una piscina poco profunda para niños siempre que se cumplan todos los siguientes requisitos:

(a) Está limpio y libre de escombros.
(b) Se vacía y limpia después de cada período de juego o inmediatamente cuando se ensucia o se contamina.
(c) Permanece vacío en todo momento cuando no está en uso.

(5) Antes de que los niños bajo su cuidado usen una piscina residencial o cualquier otra masa de agua, el titular de la licencia deberá asegurarse de que el agua esté limpia, segura y desinfectada, y que los niños estén debidamente supervisados.

(6) Las áreas de baño públicas solo se pueden usar si hay un salvavidas presente.

(7) Si hay 2 grupos de niños, 1 grupo en el agua y 1 grupo fuera del agua, entonces se deben mantener las proporciones de personal por niño, como se requiere en R 400.1927, para cada grupo, con la excepción de que la proporción de personal por niño menor de 3 años que están en el agua debe ser de 1 a 1 en todo momento.

(8) El equipo de rescate debe estar fácilmente accesible en todo momento.

(9) Un teléfono que funcione debe estar inmediatamente accesible en el área de actividad acuática.

(10) El titular de la licencia deberá obtener y mantener en archivo el permiso por escrito de los padres o madres del niño para la participación del niño en cualquiera de los siguientes:

(a) Antes de cada actividad acuática al aire libre en una piscina, lago u otro cuerpo de agua fuera de las instalaciones del hogar de cuidado infantil.

(b) Una vez por temporada para actividades acuáticas que se realicen en las instalaciones del hogar de cuidado infantil.

(11) El plan de emergencia en R 400.1939 debe incluir procedimientos para emergencias de agua.

Historial legislativo: Historial: 2005 AACS; AAC 2009; 2019 AACS; 2026 MR 8, en vigor. 27 de abril de 2026.

R 400.1935 Cambio de pañales y aprendizaje para ir al baño.

Norma 35. (1) El cambio de pañales a bebés y niños pequeños solo debe realizarse en un área de cambio designada.

(2) El área designada para cambiarse debe cumplir con todo lo siguiente:

(a) Utilizarse exclusivamente para cambiar pañales o ropa interior mojados o sucios.

(b) Estar ubicado lejos de las áreas de preparación de alimentos y servicio de comidas.

(c) Tener acceso a un fregadero para lavarse las manos que no se use para preparar alimentos.

(d) Tener una superficie no absorbente y fácil de desinfectar con un cambiador entre el niño y la superficie.

(e) Limpiarse y desinfectarse después de cada uso.

(f) Tener suministros para cambiar pañales y cambiarlos al alcance de la mano.

(g) Tener un recipiente con tapa hermética y forrado de plástico que se use exclusivamente para pañales desechables y suministros para cambiar pañales que debe vaciarse, limpiarse y desinfectarse al final de cada día.

(3) Los pañales o pantalones de capacitación deben cambiarse cuando estén mojados o sucios.

(4) Solo deben utilizarse toallas descartables u otros paños descartables para limpiar a un niño durante el cambio de pañal o proceso de baño.

(5) Todos los siguientes requisitos se aplican cuando se usan pañales de tela o pantalones de capacitación:

(a) Cada pañal de tela debe estar cubierto con una capa externa resistente al agua. Las cubiertas exteriores deben quitarse como una sola unidad con pañales mojados o sucios o pañales de entrenamiento.

(b) Los pañales, los pañales de entrenamiento y las cubiertas exteriores no deben reutilizarse hasta que se laven y desinfecten a máquina.

(c) No se puede enjuagar el contenido en el hogar de cuidado infantil.

(d) Los pañales sucios deben colocarse en un recipiente con tapa y forrado de plástico que se use

solo para los pañales sucios de ese niño.

(e) Los pañales o pantalones de capacitación sucios deben almacenarse y manipularse de manera que no contaminen otros artículos y no deben estar al alcance de los niños.

(f) El padre, la madre o el tutor legal del niño deberá retirar del hogar de cuidado infantil los pañales o la ropa interior de entrenamiento sucios todos los días.

(g) El suministro de pañales limpios o pantalones de capacitación de un niño debe usarse solo para ese niño.

(6) El aprendizaje del control de esfínteres debe planificarse en colaboración entre los padres o madres y el titular de la licencia para que la rutina de control de esfínteres establecida sea consistente.

(7) Si se utilizan equipos de aprendizaje para ir al baño, como orinales y asientos de inodoro modificados, se aplican ambas condiciones siguientes:

(a) Deben poder limpiarse y desinfectarse fácilmente.

(b) Los orinales deben limpiarse y desinfectarse después de cada uso

(8) Si se usan guantes desechables, solo deben usarse una vez para un niño específico y deben quitarse y desecharse de manera segura e higiénica inmediatamente después de cada cambio de pañal.

Historial legislativo: Historial: 2005 AACS; AAC 2019; 2026 MR 8, en vigor. 27 de abril de 2026.

R 400.1936 Lavado de manos.

Norma 36. (1) Todo el personal y los voluntarios deberán lavarse las manos apropiadamente y en todos los siguientes momentos:

(a) Al llegar para la jornada laboral.

(b) Antes de cuidar niños.

(c) Antes y después de preparar y servir alimentos, comer y alimentar.

(d) Antes y después de administrar medicamentos.

(e) Después de cada cambio de pañal.

(f) Después de usar el baño o de ayudar a un niño a hacerlo.

(g) Después de manipular fluidos corporales, como mucosidad, sangre, vómito, al estornudar, limpiarse y sonarse la nariz, de la boca o de llagas.

(h) Después de manipular animales y mascotas, y limpiar jaulas.

(i) Después de limpiar o manipular basura.

(j) Cuando haya defecado.

(2) El personal y los voluntarios deberán asegurar que los niños se laven las manos en todos los siguientes momentos:

(a) Antes o después de las tomar comidas, tentempiés o de preparar comida.

(b) Después de ir al baño o cambiar el pañal.

(c) Después del contacto con cualquier fluido corporal.

(d) Después de jugar en arena o agua.

(e) Después de manipular animales y mascotas.

(f) Cuando haya defecado.

(3) Se pueden usar desinfectantes para manos que contengan no menos del 60 % de alcohol o toallitas de un solo uso como medida temporal durante las salidas, como excursiones y actividades al aire libre, hasta que haya agua

corriente y jabón disponibles.

(4) Cuando un bebé es demasiado pesado para sostenerlo para lavarse las manos, no puede pararse de manera segura para lavarse las manos en un fregadero, no está listo desde el punto de vista del desarrollo para sostener la cabeza, y en el caso de niños con una discapacidad que no puedan lavarse las manos por sí mismos, el personal puede lavar las manos del niño con toallitas desechables no tóxicas.

Historial legislativo: Historial: 2005 AACS; AAC 2019; 2026 MR 8, en vigor. 27 de abril de 2026.

R 400.1937 Plan de alergia alimentaria.

Norma 37. (1) Debe desarrollarse e implementarse un plan escrito para la prevención y respuesta a emergencias debidas a alimentos y reacciones alérgicas que incluya un plan de cuidado infantil, medidas de prevención y procedimientos de emergencia.

(2) El plan de cuidados del niño debe incluir todo lo siguiente, como mínimo:

(a) El nombre del niño con una lista de las alergias alimentarias del niño.

(b) Los nombres, las dosis y los métodos de administración de medicamentos que el niño debe recibir en respuesta a una reacción.

(c) Capacitación sobre el reconocimiento de la reacción alérgica del niño.

(3) El plan de cuidados del niño debe llevarse en las excursiones.

(4) Las medidas de prevención deben incluir todo lo siguiente, como mínimo:

(a) Notificar a los padres de todos los niños del hogar de cuidado infantil para que eviten llevar al hogar de cuidado infantil alimentos que contengan el alérgeno conocido.

(b) Publicar, con la aprobación de los padres, el nombre del niño y su alergia alimentaria conocida en un lugar visible
del hogar de cuidado infantil.

(c) Capacitar al personal sobre los síntomas de la anafilaxia.

(d) Evitar compartir alimentos entre los niños.

(5) Los procedimientos de emergencia deben incluir todo lo siguiente, como mínimo:

(a) Administrar los medicamentos de forma oportuna y adecuada en caso de una reacción
alérgica, de acuerdo con las instrucciones del plan de atención del/la niño.

(b) Contactar inmediatamente los servicios médicos de emergencia si cualquier niño tiene una reacción alérgica grave, si ocurre una nueva sospecha de reacción alérgica grave con cualquier niño, o siempre que se administre epinefrina, incluso si el niño parece haberse recuperado de la reacción alérgica.

(c) Notificar de inmediato a los padres o tutores sobre cualquier sospecha de reacción alérgica, la ingesta del alimento problemático o el contacto con el alimento problemático, incluso si no se produjo una reacción.

Historial legislativo: 2026 MR 8, en vigor desde 27 de abril de 2026.

R 400.1938 Preparación y servicio de alimentos.

Norma 38. (1) El titular de la licencia deberá garantizar que se cumplan todos los siguientes requisitos:

(a) Cada niño recibirá comidas y refrigerios nutritivos y suficientes que cumplan con los requisitos para las comidas del componente de cuidado infantil del Programa de Alimentos para el Cuidado de Niños y Adultos del USDA, según se establece en 7 CFR 226.20. Este inciso no se aplica a los niños cuyos padres o madres les proporcionan la alimentación.

(b) A los niños se les ofrecerá comida a intervalos que sean apropiados individualmente, pero que no excedan más de 4 horas a menos que el niño esté dormido.

(c) Debe haber agua potable disponible en todo momento.

(2) El titular de la licencia se asegurará de que los alimentos se preparen, sirvan y almacenen de manera segura e higiénica al cumplir con todos los siguientes requisitos:

(a) Los alimentos que se sirven a los niños individualmente o al estilo familiar deben desecharse al final de la comida si no se comen.

(b) Los alimentos preparados que no se hayan servido a personas o colocados en recipientes de estilo familiar deben enfriarse adecuadamente, si corresponde, y cubrirse y almacenarse de manera adecuada.

(c) A los niños menores de 3 años no se les debe servir ni permitir que coman alimentos que fácilmente podrían causar asfixia, incluidos, entre otros, palomitas de maíz y alimentos redondos sin cortar, como uvas, semillas, nueces, dulces duros y salchichas.

(3) Si un padre o madre ha accedido a proporcionar la comida, entonces el titular de la licencia deberá tener un acuerdo por escrito con el padre o madre y será responsable de proporcionar la comida adecuada si el padre o madre no lo hace.

(4) Los alimentos que traigan los padres o madres deben estar etiquetados con el nombre y apellido del niño y, si son perecederos, deben refrigerarse y ser servidos solo al niño para el que está etiquetado el artículo.

(5) El titular de la licencia deberá informar a los padres o madres si se sirven alimentos enlatados en casa.

(6) No deben utilizarse productos no pasteurizados.

(7) Se animará a los niños a probar nuevos alimentos, pero no se les exigirá que coman nada que no quieran.

(8) Los biberones utilizados para la alimentación deben estar etiquetados con el nombre y apellido del niño y la fecha, refrigerados y servidos solo al niño que figura en la etiqueta.

(9) Se prohíbe calentar biberones y envases de bebida en un microondas u olla de cocción lenta.

(10) Los calienta biberones deben colocarse donde los niños no puedan acceder a ellos o alcanzar sus cables.

(11) Los calientabiberones deben estar cerrados cuando no se los esté utilizando.

(12) El contenido de un biberón utilizado para la alimentación durante un período que exceda 1 hora después del comienzo de la alimentación, o que haya estado sin refrigeración durante 1 hora o más, debe desecharse.

(13) Los niños no deberán tener recipientes de bebidas o alimentos cuando

estén en la cama o cuando estén caminando o jugando.

(14) Se prohíbe apoyar los biberones con otros objetos.

(15) Se debe apoyar la lactancia materna haciendo adaptaciones razonables para una madre que elige amamantar a su hijo en el hogar de cuidado infantil.

(16) No se podrá sostener a un niño mientras se retira un biberón del calentador de biberones.

Historial legislativo: 2026 MR 8, en vigor desde 27 de abril de 2026.

R 400.1939 Procedimientos de preparación para emergencias y planificación de respuesta.

Norma 39. (1) Un solicitante o titular de la licencia deberá desarrollar e implementar un plan escrito de respuesta a emergencias y procedimientos para el cuidado de los niños para todas las siguientes emergencias:

(a) Incendio.

(b) Vigilancias y advertencias de tornado.

(c) Accidente o lesión grave.

(d) Emergencias de agua, si corresponde.

(e) Inundaciones.

(f) Apagones eléctricos.

(g) Clima extremo.

(h) Otros desastres naturales o artificiales.

(i) Amenazas de bomba y otras emergencias provocadas por el ser humano.

(j) Intrusos o tiradores activos.

(2) El plan y los procedimientos por escrito deben incluir todo lo siguiente, según corresponda al tipo de emergencia:

(a) Un plan de evacuación.

(b) Un plan para trasladar de forma segura a los niños a un lugar de reubicación.

(c) Un plan de refugio en el lugar.

(d) Un plan de cierre.

(e) Un plan para contactar a los padres/madres y reunir a las familias.

(f) Un plan para continuar las operaciones durante y después de una emergencia.

(g) Un plan sobre cómo se acomodará a los bebés y niños pequeños en todo tipo de emergencias.

(h) Un plan sobre cómo se acomodará a los niños con una discapacidad en todo tipo de emergencias.

(i) Un plan sobre cómo se acomodará a los niños con condiciones médicas crónicas en todo tipo de emergencias.

(3) Debe colocarse una copia impresa de los planos como se indica a continuación:

(a) Los planes requeridos en los incisos (1)(a) al (e) de esta norma deben publicarse en un lugar visible para el personal, los voluntarios y los padres.

(b) Los planes requeridos en los incisos (1)(f) al (i) de esta norma deben mantenerse en un lugar conocido y de fácil acceso para el personal, los voluntarios y los padres.

(c) El plan requerido en el inciso (1)(j) de esta norma debe mantenerse en un lugar conocido y de fácil acceso para el personal y los voluntarios.

(4) La capacitación sobre el plan escrito y los procedimientos para emergencias en la subregla (1) de esta norma debe realizarse dentro del plazo indicado en R 400.1923(1).

(5) El titular de la licencia deberá informar a todo el personal del plan general de respuesta a emergencias y de los deberes y responsabilidades individuales del titular de la licencia si ocurre una emergencia especificada en el inciso (1) de esta norma.

(6) Todo el personal y los voluntarios presentes en el hogar de cuidado infantil deberán recibir capacitación sobre y participar en los simulacros realizados durante la presencia del personal y del voluntario en el hogar de cuidado infantil.

(7) Los simulacros de incendio, utilizando detectores de humo como alarma, deben practicarse mientras los niños están bajo cuidado no menos de cada 3 meses.

(8) Deben practicarse no menos de 2 simulacros de tornado mientras los niños estén bajo cuidado entre marzo y noviembre.

(9) Los simulacros para los planes de emergencia no enumerados en las normas secundarias (7) y (8) de esta norma, deben realizarse anualmente.

(10) Debe mantenerse archivado en el hogar de cuidado infantil un registro escrito que indique la fecha y la hora de cada simulacro, incluida la duración de una evacuación, según corresponda a la emergencia, de conformidad con R 400.1906(5).

Historial legislativo: 2026 MR 8, en vigor desde 27 de abril de 2026.

R 400.1940 Requisitos de notificación a los padres/madres; incidentes; accidentes; enfermedad; afección; aislamiento.

Norma 40. (1) El titular de la licencia informará de inmediato a los padres/madres del niño de lo siguiente:

(a) Cualquier incidente, accidente, sospecha de enfermedad u otros cambios observados en la salud de un niño.

(b) Un niño que está expuesto a una enfermedad transmisible para que el niño pueda ser observado en busca de síntomas de la enfermedad.

(2) El titular de una licencia deberá aislar a un niño que esté demasiado enfermo para permanecer en el grupo en un área donde el/la niño pueda ser supervisado y sentirse lo más cómodo posible.

(3) La ropa de cama, los juguetes, los utensilios, los inodoros y los lavabos utilizados por una persona enferma deben limpiarse y desinfectarse adecuadamente antes de que otra persona los utilice.

Historial legislativo: 2026 MR 8, en vigor desde 27 de abril de 2026.

R 400.1941 Requisitos de notificación al departamento; incidentes; lesiones; accidente, enfermedad, muerte o incendio.

Norma 41. (1) El titular de la licencia deberá presentar un informe verbal,

electrónico o por correo electrónico al departamento dentro de las 24 horas posteriores a la ocurrencia de cualquiera de los siguientes:

(a) Un niño se ha perdido o quedado sin supervisión.

(b) Un incidente que involucre contacto inapropiado o una acusación de contacto inapropiado.

(c) Una lesión grave de un niño.

(d) Un incendio en las instalaciones del hogar de cuidado infantil que requiere el uso de equipo de extinción de incendios o deriva en la pérdida de la vida o de propiedad.

(e) El centro de cuidado infantil se evacúa por cualquier razón.

(2) Si un niño bajo cuidado muere, un titular de la licencia deberá hacer ambas de las siguientes cosas:

(a) Denunciarlo inmediatamente, en persona o por teléfono, directamente a los padres/madres del niño.

(b) Denunciarlo al departamento dentro de las 24 horas, por teléfono.

(3) Un titular de la licencia deberá hacer un informe verbal, electrónico o por correo electrónico al departamento dentro de las 24 horas posteriores a la notificación por parte de un padre o madre de que un niño recibió atención médica o fue hospitalizado por una lesión, accidente o afección médica que ocurrió mientras el niño estaba bajo cuidado.

(4) Un titular de la licencia deberá presentar un informe escrito o electrónico al departamento de los sucesos descritos en los incisos (1), (2) y (3) de esta norma, de la manera prescrita por el departamento, dentro de las 72 horas posteriores al informe verbal o electrónico al departamento.

(5) El titular de la licencia deberá conservar una copia del informe en el archivo durante un mínimo de 2 años.

Historial legislativo: Historial: 2005 AACS; AAC 2009 2019 AACS; 2026 MR 8, en vigor el 27 de abril de 2026.

PARTE 5. PROGRAMA Y CUIDADO

R 400.1942 Disciplina.

Norma 42. (1) El titular de la licencia deberá elaborar, implementar y tener archivada una política escrita sobre la aplicación de disciplina no severa y adecuada para la edad de los niños.

(2) Deben utilizarse métodos positivos y apropiados de disciplina que alienten el autocontrol, la autodirección, la autoestima y la cooperación.

(3) El personal y los voluntarios no deberán hacer nada de lo siguiente:

(a) Golpear, pegar nalgadas, sacudir, morder, pellizcar o infligir otras formas de castigo corporal a un niño.

(b) Colocar cualquier sustancia en la boca de un niño, entre otras cosas, jabón, salsa picante o vinagre.

(c) Restringir el movimiento de un niño atándolo o sujetándolo.

(d) Infligir estrés mental o emocional a un niño, como humillar, avergonzar, amenazar a un niño o usar términos derogatorios.

(e) Privar a un niño de comidas, tentempiés, descanso o uso necesario del

baño.

(f) Excluir a un niño del juego al aire libre u otras actividades de motricidad gruesa. Esto no prohíbe redirigir a un niño durante estas actividades como una estrategia que ayuda a prevenir conductas desafiantes antes de que se intensifiquen o continúen.

(g) Excluir a un niño de sus experiencias de aprendizaje diarias.

(h) Aislar a un niño en una habitación contigua, armario, habitación cerrada con llave, caja, pasillo, área oscurecida, área de juegos u otra área donde el niño no pueda ser visto ni supervisado.

(4) El tiempo fuera solo debe utilizarse en combinación con enfoques instructivos que enseñen a los niños qué hacer en lugar del problema de conducta y debe cumplir los siguientes requisitos:

(a) No debe utilizarse el aislamiento para niños menores de 3 años.

(b) El personal deberá permanecer tranquilo al colocar al niño en tiempo fuera.

(5) Puede utilizarse una sujeción no severa y apropiada al desarrollo de un niño inscrito con problemas especiales de conducta o de salud mental cuando sea razonablemente necesaria, en función del desarrollo del niño, para evitar que el niño se haga daño a sí mismo o dañe a otras personas o la propiedad, excluidas aquellas formas de castigo prohibidas por la subregla (3) de esta norma. El plan para cuándo debe iniciarse la sujeción, el uso real de la sujeción, como sostener al niño con la mayor suavidad posible, y el uso cronometrado de la sujeción, deben desarrollarse en colaboración con el padre, madre o tutor, quien dará la aprobación final del plan.

(6) Esta norma no está sujeta a la variación especificada en R 400.1908.

Historial legislativo: Historial: 2005 AACS; AAC 2009; 2019 AACS; 2026 MR 8, en vigor. 27 de abril de 2026.

R 400.1943 Programa de actividades diarias.

Norma 43. (1) El personal participará en interacciones positivas con los niños. Para bebés y niños pequeños, las interacciones incluyen, entre otras cosas, las dos siguientes:

(a) Contacto cariñoso, como hablarle, abrazarlo, mecerlo, abrazarlo y mirarlo a los ojos a lo largo del día y durante las rutinas diarias, como alimentarlo y cambiarle los pañales.

(b) Responder rápidamente a los llantos de un niño y otras señales de angustia.

(2) El titular de la licencia deberá planificar las actividades diarias para que cada niño pueda hacer cualquiera de las siguientes cosas:

(a) Desarrollar y utilizar el lenguaje.

(b) Desarrollar y utilizar los músculos grandes y pequeños.

(c) Utilizar materiales y participar en actividades que alientan la creatividad.

(d) Aprender ideas y habilidades nuevas.

(e) Participar en juegos de imaginación.

(f) Descansar, dormir o ambos.

(3) Todas las siguientes oportunidades apropiadas para el desarrollo deben proporcionarse diariamente:

(a) Un equilibrio de juego activo y tranquilo, actividades grupales e

individuales.

(b) Juego en interiores y exteriores, excepto durante las inclemencias del tiempo o condiciones climáticas extremas, o a menos que un prestador de atención médica ordene lo contrario.

(c) Experiencias tempranas de lenguaje y alfabetización a lo largo del día que se acumulan durante no menos de 30 minutos.

(d) Experiencias tempranas en matemáticas y ciencias.

(4) Los medios deben limitarse a no más de 2 horas por día y a programas diseñados para la educación o el disfrute de los niños, o ambos. Otras actividades deben estar disponibles para los niños mientras miran televisión y películas.

(5) Los medios con contenido violento o para adultos, incluidas las telenovelas, no deben permitirse en el espacio de uso infantil mientras los niños están bajo cuidado.

(6) Los medios utilizados por los niños bajo cuidado deben ser adecuados a la edad del niño en cuanto al contenido y la duración de uso.

(7) Para los niños con una discapacidad, el titular de la licencia deberá trabajar con los padres, el personal médico u otros profesionales pertinentes para brindar atención de acuerdo con las necesidades identificadas del niño y los apoyos de aprendizaje.

Historial legislativo: Historial: 2005 AACS; AAC 2009; 2019 AACS; 2026 MR 8, en vigor. 27 de abril de 2026.

R 400.1944 Cuidado nocturno.

Norma 44. (1) En un hogar de cuidado infantil donde los niños están bajo cuidado entre las horas de medianoche y las 5 a. m., no se podrán utilizar más de 2 niveles de piso contiguos en cualquier 1 momento para los niños bajo cuidado que estén durmiendo.

(2) Si los miembros del personal de cuidado infantil y los niños bajo cuidado están durmiendo, al menos 1 miembro del personal de cuidado infantil deberá estar en el mismo nivel del piso que los niños durmiendo.

(3) Los hogares de cuidado infantil no deben usar un tercer piso o más como área de descanso o dormitorio para los niños bajo cuidado, a menos que haya 2 escaleras al nivel del suelo.

(4) Si se brinda cuidado nocturno durante más de 1 hora, los niños deberán dormir en cunas, cunas portátiles, colchonetas, catres o camas apropiadas para su edad. No se permiten corralitos para el cuidado nocturno.

(5) Un niño podrá volver a dormir cuando sea dejado durante cualquier horario de cuidado nocturno.

Historial legislativo: Historial: 2005 AACS; AAC 2009; 2019 AACS; 2026 MR 8, en vigor. 27 de abril de 2026.

PARTE 6. SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS

R 400.1945 Equipos productores de calor.

Norma 45. (1) Todos los equipos que funcionan con combustible y los

equipos que generan calor deben mantenerse en condiciones seguras y protegidos para evitar quemaduras. Este inciso se aplica a todo lo siguiente:

(a) Un horno.

(b) Un calentador de agua.

(c) Una chimenea.

(d) Un radiador y tuberías.

(e) Equipo para quemar madera.

(2) Los materiales y equipos combustibles no deben almacenarse a menos de 3 pies de hornos, otros equipos que produzcan llamas o calor, o calentadores de agua alimentados con combustible.

(3) Los dispositivos portátiles de calefacción no deben usarse cuando los niños están bajo cuidado.

(4) Los hornos, otros equipos que produzcan llamas o calor que se utilicen para calentar el hogar de cuidado infantil cuando los niños estén bajo cuidado, y los calentadores de agua a combustible deben ser inspeccionados por 1 de las siguientes entidades:

(a) Un contratista de calefacción con licencia para un horno de combustible.

(b) Un contratista de calefacción con licencia o un contratista de plomería con licencia para un calentador de agua a combustible.

(c) Un inspector mecánico de la jurisdicción local o un inspector mecánico autorizado para una estufa de leña u otro aparato de combustible sólido.

(5) La inspección especificada en el inciso (4) de esta norma debe realizarse antes de que se emita la licencia inicial y cada 4 años a partir de entonces en el momento de la renovación de la licencia.

(6) Para estufas de leña al aire libre o calderas de leña al aire libre, la inspección inicial de la instalación por parte de un inspector mecánico o de calefacción local deberá cumplir con los requisitos de esta norma.

Historial legislativo: Historial: 2005 AACS; AAC 2019; 2026 MR 8, en vigor. 27 de abril de 2026.

R 400.1946 Servicio eléctrico; mantenimiento.

Norma 46. (1) El servicio eléctrico de un hogar de cuidado infantil debe mantenerse en condiciones seguras. Cuando esté justificado, es posible que se requiera una inspección eléctrica por parte de una autoridad de inspección eléctrica.

(2) Todos los tomacorrientes, incluidos los tomacorrientes en dispositivos de tomacorrientes múltiples, accesibles para los niños deben tener cubiertas de seguridad o ser tomacorrientes a prueba de manipulaciones.

(3) Los cables eléctricos deben colocarse de modo que no sean peligrosos para los niños.

Historial legislativo: 2026 MR 8, en vigor desde 27 de abril de 2026.

R 400.1947 Requisitos de salida para cada nivel de piso usado por niños.

Norma 47. (1) Un hogar de cuidado infantil deberá tener no menos de 2 salidas remotas por cada piso ocupado por niños.

(2) Al menos 1 salida desde cada nivel del piso debe proporcionar un medio directo y seguro de viaje sin obstrucciones hacia el exterior a nivel de la calle o del suelo.

(3) Se puede usar una ventana como segunda salida si cumple con todas las siguientes:

(a) Es accesible para los niños, el personal y los voluntarios.

(b) Está claramente identificada.

(c) Se puede abrir fácilmente.

(d) Es de un tamaño y diseño para permitir la evacuación de todos los niños, el personal y los voluntarios.

(4) Si un nivel de un hogar de cuidado infantil que está por encima del segundo piso se usa para niños bajo cuidado, entonces el edificio debe tener una construcción resistente al fuego de 1 hora y debe tener 2 escaleras al nivel del suelo. Al menos 1 de las escaleras requeridas y todas las demás aberturas verticales deben estar rodeadas por, al menos, una construcción resistente al fuego de 1 hora para proporcionar un medio de salida protegido directo al exterior a nivel del suelo.

(5) Todas las salidas deben estar despejadas y accesibles en todo momento en que los niños estén bajo cuidado.

(6) Los medios de salida deben estar adecuadamente iluminados en todo momento en que los niños estén bajo cuidado.

(7) Las puertas ubicadas en una ruta de escape requerida deben poder abrirse fácilmente desde el lado de la salida sin el uso de una llave o conocimiento especial. No se permiten cerraduras de cilindro doble, cerraduras operadas con llave y dispositivos similares en ninguna puerta en una ruta de escape requerida.

(8) El herraje de la puerta interior debe estar diseñado para permitir la apertura desde el exterior durante una emergencia si está bloqueado.

(9) Todos los pestillos de las puertas de los armarios deben tener un diseño que permita a los niños abrir la puerta desde el interior del armario.

(10) Una habitación o espacio, incluido un ático, al que solo se pueda acceder mediante una escalera o una escalera plegable o a través de una trampilla no debe ser utilizado por los niños bajo cuidado.

(11) Para una salida de ventana del sótano que esté a más de 44 pulgadas sobre el nivel del piso y aprobada antes del 1 de enero de 2006, solo se deben usar escalones y plataformas para acceder a la salida de la ventana, y deben estar permanentemente asegurados a la pared o al piso. Las escaleras no deben utilizarse como medio de salida.

(12) Se requiere una ventana de escape de emergencia hacia el exterior para sótanos aprobados para uso de niños después del 1 de enero de 2006. Se aplican todas las disposiciones siguientes:

(a) El área total de la ventana sin obstrucciones para la salida debe ser de no menos de 5 pies cuadrados.

(b) La abertura sin obstrucciones debe tener al menos 20 pulgadas de ancho.

(c) La abertura sin obstrucciones debe tener al menos 24 pulgadas de alto.

(d) La parte inferior de la abertura no debe estar a más de 44 pulgadas por encima del suelo.

(e) Si la altura del alféizar está por debajo del nivel del suelo, debe abrirse hacia un pozo de ventana con no menos de 9 pies cuadrados de área, 3 pies de longitud y 3 pies de anchura. El área del hueco de la ventana debe permitir que la ventana de escape de emergencia se abra completamente. Si la profundidad del pozo supera las 44 pulgadas, debe tener escalones fijados de forma permanente que estén aprobados por el inspector de construcción local.

Historial legislativo: 2026 MR 8, en vigor desde 27 de abril de 2026.

R 400.1948 Detectores de humo; extintores.

Norma 48. (1) Se deben instalar y mantener detectores de humo operables aprobados por un laboratorio de pruebas reconocido a nivel nacional en cada piso del hogar de cuidado infantil, incluido el sótano, y en todas las áreas para dormir y dormitorios utilizados por niños bajo cuidado.

(2) Los detectores de calor se pueden utilizar en las cocinas.

(3) Un hogar de cuidado infantil debe tener al menos 1 extintor de incendios multipropósito en funcionamiento, con una clasificación de 2A-10BC o mayor, montado correctamente a no más de 5 pies desde el piso hasta la parte superior del extintor de incendios, en cada nivel de piso aprobado para uso de niños.

Historial legislativo: 2026 MR 8, en vigor desde 27 de abril de 2026.

PARTE 7. TRANSPORTE

R 400.1951 Transporte.

Norma 51. (1) Un vehículo utilizado para transportar a niños bajo cuidado debe mantenerse en buenas condiciones de funcionamiento y de seguridad.

(2) El titular de la licencia se asegurará de que el conductor de un vehículo que transporte niños sea un adulto, que tenga una licencia de conducir válida, registro de vehículo válido y prueba de seguro de automóvil vigente.

(3) El titular de la licencia deberá notificar a los padres o madres con anticipación cuando se utilicen conductores que no sean miembros del personal de cuidado infantil para transportar niños.

(4) Si el conductor tendrá acceso sin supervisión a los niños o será contado en las proporciones de niños por personal, el conductor deberá completar un control de antecedentes exhaustivo y el departamento lo determinará como elegible de conformidad con el artículo 5n de la ley, MCL 722.115n.

(5) Cada dispositivo de sujeción para niños y cada cinturón de seguridad debe instalarse, anclarse y usarse de acuerdo con las especificaciones del fabricante y debe mantenerse en condiciones de funcionamiento seguras.

(6) El transporte de todos los niños debe realizarse de conformidad con la ley estatal.

(7) Cada niño transportado deberá permanecer sentado y debidamente sujetado por un dispositivo de sujeción para niños pasajeros apropiado para la edad del niño. No se debe exceder la capacidad de asientos nominal del

fabricante para el vehículo.

(8) El titular de la licencia deberá proporcionar al conductor una copia de la tarjeta de información del niño, o un facsímil comparable, para cada niño que se transporta en un vehículo.

(9) El conductor de cada vehículo que transporte niños deberá llevar en el vehículo y estar familiarizado con el contenido de un botiquín de primeros auxilios. El botiquín de primeros auxilios debe contener, como mínimo, todo lo siguiente:

(a) Cinta adhesiva.
(b) Vendas adhesivas de tamaños variados.
(c) Gel refrigerante.
(d) Guantes desechables.
(e) Gasas y rollos de gasa de tamaños variados.
(f) Desinfectante para manos.
(g) Bolsas de plástico.
(h) Tijeras y pinzas.
(i) Venda triangular.

(10) Si el conductor se cuenta dentro de la proporción de niño /personal, deberá cumplir con lo dispuesto en las normas R 400.1923 y R 400.1924.

Historial legislativo: Historial: 2005 AACS; AAC 2009; 2019 AACS; 2026 MR 8, en vigor. 27 de abril de 2026.

R 400.1952 Transporte de niños; permiso de los padres; tarjeta de información del niño; requerido cuando salen de las instalaciones.

Norma 52 (1) El titular de la licencia deberá obtener y archivar el permiso por escrito de los padres/madres del niño antes de que el niño sea transportado en un vehículo. Se debe obtener un permiso por escrito para los dos siguientes casos:

(a) Transporte de rutina, al menos anualmente.
(b) Transporte no rutinario, antes de cada viaje.

(2) En el momento de la inscripción inicial, el titular de la licencia deberá obtener un permiso por escrito de los padres/madres del niño para que el niño realice excursiones que no involucren un vehículo, lo que incluye, entre otros, caminar a un parque o al vecindario.

(3) El titular de la licencia deberá tener una copia de la tarjeta de información de cada niño y un botiquín de primeros auxilios, que contenga los elementos enumerados en R 400.1951(9), accesible en todo momento cuando los niños abandonen las instalaciones.

Historial legislativo: 2005 AACS; 2009 AACS; 2019 AACS.

R 400.1961 Anulada.

Historial legislativo: Historial: 2005 AACS; AAC 2019; 2026 MR 8, en vigor. 27 de abril de 2026.

R 400.1962 Anulada.

Historial legislativo: Historial: 2005 AACS; AAC 2019; 2026 MR 8, en vigor. 27 de abril de 2026.

R 400.1963 Anulada.

Historial legislativo: Historial: 2005 AACS; AAC 2019; 2026 MR 8, en vigor. 27 de abril de 2026.

ANEXO A

Ejemplos de proporciones para un hogar familiar con capacidad para 6 niños

Cada miembro del personal de cuidado infantil puede supervisar hasta 6 niños en cualquier momento, en cualquiera de las siguientes combinaciones de grupos de edad de los niños.

La proporción es de 1:6, lo que se aplica en el hogar, en excursiones y durante el transporte.

Bebés (0-12 meses)	Niños pequeños (12–24 meses)	Mayor (24+ meses)	Capacidad total
0	0	6	6
0	1	5	6
0	2	4	6
0	3	3	6
1	0	5	6
1	1	4	6
1	2	3	6
1	3	2	6
2	0	4	6
2	1	3	6
2	2	2	6

NOTA: Según R 400.1928(1)(b), la proporción de personal por niños presentes debe incluir a cualquier niño menor de edad escolar relacionado con el titular de la licencia, miembro del personal de cuidado infantil, asistente de cuidado infantil, voluntario sin supervisión o miembro del hogar por sangre, matrimonio o adopción.

Ejemplos de proporción de hogar familiar con capacidad de 7

Este aumento de capacidad requiere aprobación previa conforme a la norma 1925 (2).

Cada miembro del personal de cuidado infantil puede supervisar hasta 7 niños a la vez en cualquiera de las combinaciones siguientes de grupos de edad de niños.

La proporción es de 1:7, lo que se aplica en el hogar, en las excursiones y durante el transporte.

Bebés (0-12 meses)	Niños pequeños (12–24 meses)	Mayor (24+ meses)	Capacidad total
0	0	7	7
0	1	6	7
0	2	5	7
0	3	4	7
1	0	6	7
1	1	5	7
1	2	4	7
1	3	3	7
2	0	5	7
2	1	4	7
2	2	3	7

NOTA: Según R 400.1928(1)(b), la proporción de personal por niños presentes debe incluir a cualquier niño menor de edad escolar relacionado con el titular de la licencia, miembro del personal de cuidado infantil, asistente de cuidado infantil, voluntario sin supervisión o miembro del hogar por sangre, matrimonio o adopción.

Ejemplos de proporción de hogar grupal con capacidad de 12

Cada miembro del personal de cuidado infantil puede supervisar hasta 6 niños en cualquier momento, en cualquiera de las siguientes combinaciones de grupos de edad de los niños. Sin embargo, cada miembro del personal de cuidado infantil puede supervisar no más de 4 niños menores de 24 meses y, de esos, no más de 2 menores de 12 meses.

La proporción es de 1:6, lo que se aplica en el hogar, en excursiones y durante el transporte.

Bebés (0-12 meses)	Niños pequeños (12–24 meses)	Mayor (24+ meses)	Capacidad total
0	0	12	12
0	2	10	12
0	4	8	12
0	6	6	12
2	0	10	12
2	2	8	12
2	4	6	12
2	6	4	12
4	0	8	12
4	2	6	12
4	4	4	12

NOTA: Según R 400.1928(1)(b), la proporción de personal por niños presentes debe incluir a cualquier niño menor de edad escolar relacionado con el titular de la licencia, miembro del personal de cuidado infantil, asistente de cuidado infantil, voluntario sin supervisión o miembro del hogar por sangre, matrimonio o adopción.

Ejemplos de proporción de hogar grupal con capacidad de 14

Este aumento de capacidad requiere aprobación previa conforme a la norma 1925 (2).

Cada miembro del personal de cuidado infantil puede supervisar hasta 7 niños a la vez en cualquiera de las combinaciones siguientes de grupos de edad de niños. Sin embargo, cada miembro del personal de cuidado infantil puede supervisar no más de 4 niños menores de 24 meses y, de esos, no más de 2 menores de 12 meses.

Nota: Durante las horas antes y después de la escuela únicamente, esto puede incluir hasta 3 niños en edad escolar con una proporción de 1:9 O una proporción de 1:10 si se aprueba conforme a R 400.1925(2).

Bebés (0-12 meses)	Niños pequeños (12–24 meses)	Mayor (24+ meses)	Capacidad total
0	0	14	14
0	2	12	14
0	4	10	14
0	6	8	14
2	0	12	14
2	2	10	14
2	4	8	14
2	6	6	14
4	0	10	14
4	2	8	14
4	4	6	14

NOTA: Según R 400.1928(1)(b), la proporción de personal por niños presentes debe incluir a cualquier niño menor de edad escolar relacionado con el titular de la licencia, miembro del personal de cuidado infantil, asistente de cuidado infantil, voluntario sin supervisión o miembro del hogar por sangre, matrimonio o adopción.

ANEXO B

PROCESO DE PROMULGACIÓN/CAMBIOS SUGERIDOS

El proceso de promulgación es extenso. Esto se debe, en parte, al deseo del Departamento de desarrollar normas claras, razonables, necesarias, justas y aplicables. Se consideran seriamente las recomendaciones del Comité Ad Hoc, de los titulares de licencia, de las organizaciones de cuidado infantil, de ciudadanos interesados, de padres/madres y del personal.

En aras de continuar sirviendo al público considerando sus deseos, el Departamento recibe cualquier comentario o sugerencia que usted sienta que ayudará a mejorar las revisiones futuras de estas normas. Sus comentarios serán revisados cuando se consideren cambios en las normas. 1973 PA 116 requiere que el Departamento lleve a cabo una revisión de las normas cada dos años y una revisión mayor de un Comité Ad Hoc cada cinco años.

Se le invita a enviar sus comentarios por correo electrónico a concesión de licencias para el cuidado infantil en:
www.michigan.gov/michildcare
O envíe sus comentarios por correo a:
Oficina de Licencias de Cuidado Infantil
P O Box 30837
Lansing, MI 48909

Al enviar comentarios o sugerencias, por favor utilice un esquema similar al que se encuentra debajo. Enviar al Departamento para su consideración y revisión.

Número de norma	**Número de inciso**
CAMBIO SUGERIDO:	
MOTIVO DEL CAMBIO:	
Firma	**Fecha**
Aclaración	
Dirección (Número, Calle)	
Ciudad, Estado, Código Postal	

Las personas con discapacidades pueden ponerse en contacto con el Coordinador ADA de MiLEAP para solicitar un formato alternativo de estos materiales.

Visite ***www.Michigan.gov/ADA*** para obtener una lista de los Coordinadores ADA estatales.

MiLEAP

Michigan Department of Lifelong
Education, Advancement, and Potential

MiLEAP es un empleador/programa que brinda igualdad de oportunidades.

CCL-PUB-724 (Rev. 06-26)